UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Soberanía de México Sobre el Golfo de California.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

CARLOS CESAR CARDENAS MARQUEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre.

A mi Madre.

A mis hermanos.

A los señores:

Lic. Mario Moya Palencia.

Ing. Héctor Medina Neri.

Lic. Teddulo Angeles Zurita.

Lic. Oscar Valdes Plores.

A el Sr. Lic. Miguel Acosta Romero, a quien Le debo la valiosa dirección de este trabajo. El déficit alimenticio que sufre la población de México tiene solución en el mar.

El Golfo de California ocupa un tercer lugar en el mundo por la abundancia de recursos pesqueros, y ofrece a nuestro país una fuente inagotable de riqueza, trabajo y bienestar social.

El Golfo de California, llamado también Mar de Cortés, es explotado en forma irracional por embarcaciones extranjeras, que no respetan vedas, ni tamaños mínimos de captura ni zonas de refugio.

México posee derechos históricos sobre esta zona. Desde la Colonia, la Independencia, el Porfiriato y los
regimenes surgidos de la Revolución Mexicana se ha ejercido y proclamado soberanía sin que otros estados la hayan discutido, es decir, estamos ante el caso de una bahía histórica.

Así las cosas, urge que el Estado Mexicano en una histórica enmienda, reivindique definitivamente al solar
patrio, mediante una declaración de soberanía, esta zona
vital para el desarrollo no sólo de los Estados que la circundan, sino de la nación entera. Tenemos la ineludi
ble obligación de conservar y proteger estas riquezas para las presentes y futuras generaciones de mexicanos.

"LA SOBERANIA DE MEXICO SOBRE EL GOLFO DE CALIFORNIA"

Capítulo I. - Antecedentes históricos.

- a) Epoca Colonial.
- b) Epoca Independiente.
- c) Epoca Revolucionaria.

Capítulo II.- Los espacios marítimos.- Fundamentos Jurídicos internacionales que apoyan la soberanía de México sobre el Golfo de California.

Bahlas históricas.

Derecho Comparado.

Convención de Ginebra 1958.

Principios de México sobre el régimen jurídico del mar.

Capítulo III.- El Decreto de 30 de Agosto de 1968.

Conclusiones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) Epoca Colonial.
- b) Epoca Independiente.
- c) Epoca Revolucionaria.

En las brumas de la leyenda surge la palabra California, que tiene su origen en la fantasía antes de ubicarse en el ---

"Un hecho bélico dió origen a esta palabra. Fué en el romancero que narraba la terrible derrota sufrida por el pode
roso ejército del emperador Carlomagno el 15 de agosto de 778
en el desfiladero de Roncesvalles, por las tropas del rey moro Marsil de Zaragoza, en el cual se relataba la muerte de -Roldán, uno de los más destacados paladines de la cristiandad,
donde se encuentra por vez primera esta palabra legendaria".

"La referencia más antigua sobre esta gesta, es la que hay en un manuscrito que obra en poder de la Universidad de Oxford, y cuya traducción es la siguiente:

"Muerto está mi sobrino que tantas tierras conquistó. Y ahora se rebelarán en contra mía los Sajones, Y los Húngaros y Búlgaros y tanta gente enemiga, Los Romanos, los de Puillia, y también todos los de Palermo, Y los de Africa y los de Califerne..."

En una de las versiones clásicas de este poema hechas en castellano, así se asienta tal hecho:

- (1) Soberanes Muñoz, Manuel. El Golfo de California. pág. 11. Editorial Stylo, Caso y Cía. S. de R.L., México, D.F. 17 Febrero de 1969.
- (2) Soberanes Muñoz, M. OB. Cit., P. 12.

"-|Rolando, amigo mio valiente, gallarda juventud!

Cuando me encuentre en Aquisgrán (Aix), en mi capilla, vendrán los vasallos a conocer las nuevas. Y yo les diré, - extrañas y penosas: "¡Ha muerto mi sobrino, aquel que conquis tara para mí tantos territorios! "Contra mí se alzarán en rebelión los sajones, los húngaros y los de Califerne. Comenza rán entonces mis penas y calamidades. ¿Quién conducirá mis - huestes con tal denuedo, ahora que ha muerto aquél que siem-pre las quió? ¡Ah, Francia, cuán desolada quedas! ¡Es tan gran de mi duelo, que más quisiera estar muerto! El emperador se - mesa su barba blanca y con ambas manos se arranca los cabellos de la cabeza. Cien mil franceses yacen en tierra sin sentido".

Es la primera vez que aparece el nombre de esta tierra -envuelta en nubes de leyenda.... Y tal vez para los puristas
del lenguaje no sea la misma palabra que ahora conocemos, pero sí es verdad que, extrañamente, en forma fonética es casi
igual.

En la Villa de Medina del Campo, ciudad de abolengo en
la historia de España, un funcionario modesto, llamado Garci
Ordoñez de Montalbo, realiza en los años de 1470 a 1485, la
traducción de un libro de caballería, famosísimo: "El Amadis

de Gaula". Este Garci-Ordoñez autor de "Las Sergas de Esplan

dian, se ignora donde nació, aunque es de suponerse que haya

(1) La Canción de Rolando. Traducción al castellano de Enrique

ta Muñoz. Libreria Hachette, S.A. 1956. Buenos Aires.

sido en Medina del Cam, o entre los años de 1430 y 1442, pero lo único cierto que de él se sabe, porque así lo señaló expresamente el interesado, es que fué regidor en su ciudad na tal, ignorándose también, la fecha en que murió y dónde y -- cuando se le enterró.

Sobre el origen de "Las Sergas", el motivo que impulsó al traductor del "Amadis", el virtuoso Garci-Ordoñez de Montalbo, la versión extendida es la de que ... "se encariño a - 'tal grado de la traducción hecha, (del Amadis de Gaula), que concibió la idea de prolongar la vida de todos los persona-- jes que aparecen en ella y después de terminar la traducción del "Amadis de Gaula" para realizar este hecho, se siguió -- hasta terminar las famosas "Sergas de Esplandian"; que no -- son más que las síntesis de la caída de Constantinopla a manos de los infieles, ayudados por la "Reina Calafia, de la -- Isla de California y de sus aguerridas amazonas".

Y es así como el mito reencarnó en la obra de Garci-Ordoñez después de haber peregrinado la palabra California en
la "Canción de Rolando".

a) Epoca Colonial.

El 25 de septiembre de 1513, Vazco Nufiez de Balboa, des cubre el Oceáno Pacífico. De allí parte la obsesión de las principales potencias marítimas de aquella época de encontrar el paso que lo comunicara con el Atlántico.

"Y en tal busqueda corresponde al gran extemeño Hernán - Cortés, indirectamente, ser el descubridor de la Península - (1) Soberanca Muñoz, Manuel. Ob. Cit., pp. 23-24

de California a través de Don Alvaro de Saavedra Cerón.

El 6 de junio de 1523, Carlos V de Alemania y I de España, ordena a Cortés preparar la armada para buscar el estrecho por ambas costas de América: la norte y sur. Tras una
serie de infortunados avatares, en los últimos días de octubre de 1527, Cortés pone al mando a su pariente cercano Alva
ro de Saavedra Cerón, la armada ordenada por el Emperador.

A fines de noviembre del mismo ano que parte del puerto de Zihuatanejo, descubre lo que con el tiempo sería bautizado como "Península de Baja California", pero que en su dia-rio registraría como "Una Grande Ysla".

"La primera expedición formal para descubrir y conquis-tar la California fue organizada por Hernán Cortés en 1532. Salió del puerto de Acapulco el 30 de junio, a las órdenes de Diego Hurtado de Mendoza. Constó de dos naves: la San --Miquel y la San Marcos. Esta Exploración primeriza fue desa fortunada, pues una de las naves sufrió una avería y la expe dición se acercó a las costas de Sinaloa, probablemente en la desembocadura de los Ríos Humaya y Culiacán, no de Sina-loa, donde a la sazón se encontraban Nuño Beltrán de Guzmán y sus acompañantes Marcos Ruis de Alarcón y Melchor Días de Mendoza, quienes apresaron este navió. Los otros dos huye-ron y después surgieron desavenencias entre sus tripulantes y so amotinaro, regresando los amotinados quienes naufraga -ron en Bahía de Banderas, en la costa de la Nueva Galicia, donde unos fueron muertos por los indios y otros apresados por los enemigos de Cortés antes citados. En el navió res--(1) Ibidia p.p. 27-30

tante siguió Hurtado de Mendoza y nuca más se volvió a saber de él ni de sus acompañantes. Esta expedición descubrió las Islas Marías frente a Mazatlán y la de Magdalena, en el litoral californiano."

"Cortés no se desanimó por este nuevo fracaso de su flota y armó otra, integrada por los buques La Concepción
y el San Lázaro, zarpando de Tehuantepec el 20 de octubre
de 1533, la Concepción, como nave capitana de la expedición,
la que se dirigió al Puerto de Santiago donde se unió con
El San Lázaro, al mando de Hernando o Fernando de Grijalba. La Concepción llevaba como piloto a Ortún o Fortún
Ximénez, de tétrica fama, según testimonio de don Carlos
Pereyra en su Historia de América. En el San Lázaro - -iba como piloto el portugués Martín de Alonso. - - - Las dos naves zarparon del Puerto de Santiago (ahora - Manzanillo) el 30 de octubre de este propio año.

⁽¹⁾ Ibidim p. 32

⁽²⁾ Ibidim p. 33

La primera noche de navegación el temporal separó las dos naves que integraban la flota y ya nunca volvieron a reunirse. La de Grijalba se encaminó por el litoral del Pacífico, descubriendo las Islas de Revillagigedo y la de Santo Tomás, "un poco arriba de los 21ºgrados" según Abad de la Sierra en su "Descripción histórica, geográfica de la California, sus costas e islas hasta el estrecho de Anian, formada sobre los viajes de mar y tierra más exactos de españoles, ingleses y rusos", volviéndose a su lugar de origen, arribando a mediados de 1534, al puerto de Acapulco.

La Concepción tuvo un destino trágico. Debido al trato brutal de su capitán, Diego Becerra de Mendoza, la tripula-ción se amotinó, instigada por Fortún u Ortún Ximénez y pues ta de acuerdo con éste, asesinan a Becerra mientras dormía. Y el motín no costó más sangre debido a la intervención de dos frailes franciscanos que iban en este barco, y lograron calmar los ánimos.

En la costa de Michoacán, sin precisarse el punto en las crónicas que relatan este hecho, atracó, para dejar a los — frailes y a los heridos y continuar Fortún adelante, en sus empeños de llegar a California.

Logró llegar al golfo de lo que después sería llamado - de California, Mar Bermejo o Mar de Cortés, indistintamente, hasta desembarcar en lo que después se creyó era la Bahía de la Paz y que entonces Ortún Ximénez denominó de Santa Cruz, al punto donde desembarcó.

(1) Ibidim p. 33

Bernal Díaz del Castillo nos informa: "El Ortuño Ximénez dio vela e fue a una ysla donde dixeron que habia perlas y estaba poblada de indios salvajes..." Aquí fue asesinado - por los indios y, lo que resta de la maltrecha tripulación - izan velas y emprenden el viaje de regreso, arribando a la Bahía de Chiametla donde gentes de Nuño de Guzmán apresan a sus tripulantes y les quitan algunas perlas que llevaban, -- heco que dio vida a la leyenda desmesurada de las fabulosas riquezas de perlas de California. Al lugar donde fue muerto Ximénez se le conoce ahora por Bahía de los Muertos.

Excepcional era el temple de Cortés como para doblegarse por estos tres fracasos sufridos, uno en la expedición a las Filipinas, al mando de Alvaro de Saavedra Cerón y los dos al mando de Diego Hurtado de Mendoza y de Diego Becerra de Mendoza. Aunque exhausto de caudales, solicita autorización a la Audiencia para ir personalmente al descubrimiento, diríamos mejor a la localización exacta, y conquista de la Calimfornia. Principia por solicitar que se le devuelva un barco retenido por Nuño Beltrán de Guzmán, su mortal enemigo.

La audiencia se niega a esta petición y, además le prohibe al conquistador extremeño hacer nuevas expediciones. --Cortés muestra sus derechos y la Audiencia insiste en negarle el permiso y la devolución del barco retenido.

Entonces Cortés anuncia, públicamente, que encabezará esta expedición y en cuanto es conocida la noticia le llue-ven las solicitudes para formar parte de ella. La leyenda de
(1) Ibidim p. 33 (2) Idem. (3) Ibidim p. 34

la fabulosa e inmensa riqueza perlífera y en metales ha llenado ya a la Nueva España de fantásticos rumores.

"Habilita para este fin tres navíos: el Santa Agueda, el San Lázaro y el Santo Tomás, recién construido en Tehuante-pec para esta expedición. Emprendió el viaje, pese a todas las oposiciones, el día 18 de abril de 1535 de Chiametla o Xametla, en las cercanías, o, tal vez, casi en la desembocadura del Río del Expíritu Santo (hoy de las Cañas), actual límite entre los Estados de Nayarit y Sinaloa, según carta enviada por Nuño Beltrán de Guzmán al Consejo de Indias con fecha 7 de julio siguiente.

Según las crónicas de esa época transportó en este viaje 113 hombres y 40 jinetes, siendo la Isla de Cerralvo el
primer lugar donde desembarcó, tal vez el lo. de mayo. Gómara describe así este viaje: "Tomó tierra el día primero de -mayo de 1536 y por ser tal día nombró aquella punta, que esta,
sierras de San Pelipe, y a una isla que esta tres leguas de
allí llamó de Santiago. A tres días entró en un muy buen - puerto, grande, y llámole Baya de Santa Cruz, Allí mataron a
Fortún Ximénez..."

Bernal Díaz del Castillo, a su vez, así relató este hecho:... "Se embarcó con los que le parecio que podía ir en la primera barcada hasta la isla o baya de que nombraron de la donde decian que había perlas..."

⁽¹⁾ Idem.

⁽²⁾ Idem.

⁽³⁾ Idem.

⁽⁴⁾ Idem.

el Padre Miguel Venegas" ... "Dirigióse el rumbo hacia el Norte por el Golfo que desde entonces se llamó Mar de Cor
tés y es el mismo Califórnico: buscóse el parage en que mata
ron los indios a Ortún Ximénez, y en el saltó a tierra a lo.
de Mayo de 1536(!). Puso nombre de Bahía de Santa Cruz a este sitio, el cual algunos creen ser el mismo que hoy se -llama Bahía de la Paz en la costa interior de la California.

como Hernán Cortés desembarcó el día 3 de mayo de 1535 en suelo californiano, lo denominó "Baya de la Santa Cruz", pero el lugar de su desembarco no fue, contra la creencia ge neralizada en forma errónea, el sitio actual donde se asienta la ciudad y puerto de La Paz, sino uno muy distinto. Cien tificamente y a traves de estudios de rigurosa lógica, se ha comprobado que, este desembarco fué hecho en Bahía de los — muertos.

Si bien las expediciones realizadas por Hernán Cortés - son consideradas como fracasos por sus contemporaneos, desde el punto de vista de los beneficios metalicos obtenidos, y - esta le acarrea una disminución notable de su prestigio y poder, hasta el grado de ser sustituido en las expediciones -- por Francisco Vázques de Coronado, esto no amilana al indo-blegable extremeño, que arma el año de 1539 su última expedición al mando de Don Francisco de Ulloa, que le ha permanecido fiel, que bordeando el Golfo, tocan la Bahía de Santa -- Crúz y comprueban, por vez primera, que la tierra tan codi-

ciada no es isla, como en un principio la describiera Alvaro de Sazvedra Cerón, sino península. Después de esto, Cortés, perdida ya toda influencia y en la miseria es obligado a regresar a España donde muere cerca de Sevilla el año de 1547. (Diccionario Enciclopedico Pequeño Larrousse).

Las bases ya estaban dadas y en 1542, Rodríguez Cabri-llo, descubre con una expedición que sale del Puerto de Navi
dad la inmensa bahía de San Diego. A los 40° encuentra el gran cabo que llamó Mendocino para honrar al patrocinador -de la aventura y el 10 de marzo de 1543 alcanza los 44°, 11mite máximo de esta acción.

Entre otras expediciones tenemos las de Sebastian Viz-caino en 1597, la de Nicolas Cardona en 1615, la de Juan de Iturbi, el año de 1616, la de Juan López de Vicuña en 1631 y otras de menor importancia, como la de Lucio Cesten Cañas, la de Pedro Porter de Casanate. Sin embargo, justo es reconocer lo, todas estas aventuradas expediciones sirvieron para reconocer como patrimonio del Rey de España estas tierras y aguas descubiertas, dando así la más completa descripción del litoral Californiano.

Pero la real conquista de la California no se logra con el fuego y la espada, sino gracias a la acción evangelizadora de los misioneros Jesuitas, como Fray Busebio Francisco de - Kino fundando en los primeros días de febrero de 1687, la Misión de Nuestra Señora de Dolores, centro de sus operaciones misionales, localizada en los hoy Estados de Sinaloa y Sonora, y es aqui donde se "definiría la conquista espiritual de la -

California.

Con fecha 27 de febrero de 1767 fué decretada una órden de extrañamiento en contra de los Jesuitas, órden que fué — ejecutada por el Capitán Gaspar de Portolá al embarcar a los dieciseis misioneros Jesuitas radicados en las misiones pe— ninsulares, en el barco "La Concepción" rumbo al destierro. Por la vía de San Blas, Nayarit, dando así un tremendo retro ceso la obra civilizadora y progresista iniciada con tanto — esfuerzo por los Jesuitas. Pues los franciscanos, que inmediatamente los llegaron a relevar no tenían la pasión, el genio creador, para superar la obra iniciada por los anterio— res religiosos. Tan poco interés se mostró que en 1772, con forme al Concordato dado en México el 7 de abril anterior, — se entregó a los Dominicos las misiones Jesuitas."

Todos los anteriores hechos mencionados, además del documento expedido por el Rey Carlos II, "quien en 1697, al or denar la evangelización de las Californias, dicta una cláusula en la que reclama para la Corona el Golfo de las Californias y más adelante su sucesor Felipe V, expide una Real Cédula con motivo de una expedición, en la que reafirma la soberanía de la Nueva España sobre estas aguas, que es confirmada entre el año de 1700 y 1800 cuando piratas ingleses tra tan de apoderarse de la Península y una y otra vez son expulsados por los españoles, quienes reclaman para sí los dominios de estas tierras y aguas." Todos estos hechos, repito,

⁽¹⁾ Idem.

⁽²⁾ Vizcaino Roberto. - "Sólo una declaración de soberanía evitara que continue la piratería en el Mar de Cortés". - El Heraldo de México. - Diciembre 3, 1973. p. 4.

son prusba irrefutable del dominio, ocupación, ejercida - - 13
por la Corona Española en estas aguas y tierras.

b) Epoca Independiente. - "Durante la época de 1820-1822, una escuadra chilena trata de adjuntar a Chile a la Baja California, pero es lanzada fuera por los habitantes del lugar, - quienes se adhieren al nuevo imperio mexicano, encabezado por Iturbide."

"Más adelante, Benito Juárez ordena una investigación - sobre la colonización de la península por parte de Norteame-ricanos y Europeos." Con lo que confirma la soberanía de - México sobre tierras y aguas una vez más.

"Es el Golfo de California una Bahía Histórica, o sea una bahía sobre la cual primero España y luego México, como causahabiente de la antigua metropoli, han ejercido un derecho de soberanía, nunca disputado por ningún otro país. Una prueba evidente de tal trayectoria histórica, entre otras mu chas, la encontramos en dos de los más ominosos tratados que México ha tenido que sufrir en sus escabrosas relaciones con su vecino del norte. En el tratado de paz, amistad y límites con que se puso fin a la inicua guerra de 1847-1848, los Estados Unidos exigieron que México concediera, a través del Golfo, el derecho de paso de sus naves; este derecho se vuel ve a conceder en el Tratado de la Mesilla, por el que Santana vendió parte del territorio nacional, y se reitero en el tratado no ratificado, conocido como Tratado Mac Lane - Ocampo. Es claro que si los Estados Unidos, han exigido a México el

derecho de tránsito sobre las aguas golfinas han reconocido el imperio de México sobre tal espacio."

c) Epoca Revolucionaria. - "Acciones y pronunciamientos similares siguieron durante los perfodos de Porfirio Díaz, Carranza, Obregón y Calles para que el General Lazaro Cárde nas ordene durante su mandato la construcción del Ferrocarril del Pacífico, que tenía como fin la integración de la Península."²

"El Lic. Salgado y Salgado señaló que la última reiteración sobre este aspecto la hizo el Lic. Adolfo López Ma-teos al inaugurar el primer transbordador Mazatlan-La Paz."3

En relación con la soberanía de México sobre las aguas de la Bahía de California es indudable que el punto de apoyo más firme para la solución de este problema, fué dado en la época revolucionaria por el entonces Presidente de México, Lic. Emilio Portes Gil, en el decreto de 4 de febrero de 1930, por el cual los pescadores mexicanos organizados en cooperativas tienen el derecho a explotar los recursos del Golfo de — California desde el paralelo 27 hacia el norte. Decreto que afortunadamente no ha sido derogado.

Cabe hacer mención de las declaraciones hechas por el ExPresidente Emilio Portes Gil en la Asamblea de Trabajo convoca
da por el Comité Cívico Pro-Nacionalización del Golfo de Cortés donde se explica el por qué deben considerarse como aguas

⁽¹⁾ Cervantes Ahumada, Raúl. - "Otra vez el Golfo de California". El Universal. Marzo 8, 1974. p. 4.

⁽²⁾ Vizcaino Roberto. - "Sólo una declaración de soberanía evita rá que continue la piratería en el Mar de Cortés". El Heral do de México". Diciembre 3, 1973. p. 4.

⁽³⁾ Idem.

Especial interés tienen los pronunciamientos hechos en este tema del Canciller, Lic. Emilio O. Rabasa; del Goberna-dor del Estado de Sonora, Carlos Armando Biebrich que señaló;
"Esta promoción de formalizar el ejercicio de la soberanía na
cional sobre esta importante zona que forma parte ya de nuestro patrimonio histórico, debe ser atendida y apoyada resueltamente por el Gobierno de la República"

Pinalmente, es de legítima justicia, hacer notar que el Partido Acción Nacional presentó un proyecto de decreto en el que se exigía la afirmación de soberanía sobre el Golfo de California, en el texto constitucional, el 19 de noviembre de - 1965; es decir, 3 años antes, aproximadamente, en que se de-cretara la delimitación de mar territorial, dentro del Golfo de California. Más adelante, nos referiremos con toda la profundidad y minucia que requiere ese ordenamiento de 1968.

⁽¹⁾ Vizcaino, Roberto. - "Los Gobernadores no deben esperar la visita de LE para abordar los problemas". El Heraldo de -México. - 25 de septiembre de 1974. p. 3.

Los Espacios Marítimos. - Fundamentos Jurídicos internacionales que apoyan la soberanía de México sobre el Golfo de California. Bahías Históricas. Derecho Comparado. Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de - 1958. Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar.

I.- Los Espacios Marítimos.- Los Espacios Marítimos, es la especia, por así decirlo, de los espacios acuáticos pues-to que éstos incluyen junto a los espacios marítimos propia-mente dichos, el estudio de los ríos, lagos y lagunas que no tienen la condición de marítimos.

"La noción de los espacios marítimos es, además, un elemento muy complejo, y su determinación jurídica resulta mucho más difícil de establecer".

Los glosadores y post-glosadores del viejo derecho romano consideraban la mar como el medio formado por la convergen
cia de las aguas, o señalando el carácter de salinidad de sus
aguas. Sim embargo, estos criterios eminentemente geográficos no pueden ser del todo válidos por los jus-internacionalistas, pues el Mar Muerto, el Caspio, los Grandes Lagos, a pesar delas naturalezas de sus aguas, no pueden ser considera
dos como espacios que el derecho marítimo haya de regir, aunque sus orillas o sus aguas puedan ser objeto de ciertas relaciones internacionales.

⁽¹⁾ Azcarraga y Bustamante, José Luis de. Derecho Internacio nal Marítimo. pag. 47.

⁽²⁾ Idem.

Será preciso pues, que los espacios acuáticos objeto de este estudio se comuniquen libremente de un modo natural por toda la extensión del mundo.

Para tal efecto se señala la siguiente clasificación;

Aguas interiores, mar territorial, zona contigua y alta
mar.

A.- Las aguas interiores.- "Las aguas interiores, son - las que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, inter fauces terrae. "Mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos del mar, esteros y bahías.

También se considerarán aguas interiores cuando se aplique - el mistema de las líneas rectas de base para desplantar el - mar territorial, las aguas comprendidas entre las líneas rectas de base y la tierra firme. Ha existido una indeterminación sobre la fijación de éstos términos, y ha sido más bien la costumbre la que se ha impuesto. Así se llaman "mares", extensiones tan pequeñas como el Mar Muerto, y bahías extensiones tan amplias como la Bahía de Hudson en Canadá o Laguna de Términos."

B.- Se entiende por mar territorial según la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua celebrada el 29 de abril de 1958 en Ginebra, Suiza, como la zona de mar adyacen te a sus costas donde el estado extiende su soberanfa.

Según Manuel J. Sierra el mar territorial es la faja de agua que, sujeta un régimen jurídico especial, se encuentra colocada a lo largo de las costas entre estas y el mar libre.

Como se puede apreciar en estas definiciones, tanto la de la (1) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herera, S.A. p. 36. México, D.F.

Convención Ginebrina como la de Manuel J. Sierra coinciden en lo fundamental: la soberanía de un estado sobre estas aquas.

"Condición Jurídica".- "Para algunos autores, el mar territorial es una continuación del dominio terrestre basándose en el mar territorial es susceptible de apropiación, subordinación, utilidad, pudiendo el estado, en consecuencia, ejer-cer derecho de propiedad y jurisdicción en sus aguas. En este caso el estado ribereño será libre de permitir o impedir, de acuerdo con su propia voluntad, la entrada en las aguas del mar territorial de los navíos de guerra o mercantes de todos los estados o de algunos de ellos. Otros sostienen las mis-mas razones aducidas acerca del mar libre, que por su natura-leza física es inapropiable, desechando la teoría de que el estado puede ejercer positiva y materialmente un derecho de propiedad sobre las aguas del mar territorial".

En la actualidad el derecho internacional, basado en la convención del mar territorial y zona contigua, reconoce que el estado ribereño ejerce un derecho de soberanía sobre el mar territorial aunque los demás estados disfruten del derecho de "paso inocente" para sus navíos de comercio.

"Extensión".- "A medida que el principio de la libertad de los mares fue afirmando sus derechos, las naciones más fa vorecidas por esta circunstancia fueron reduciendo sus pre-tensiones en la medida que fueron presionadas por las nacio--nes que buscaban y buscan un reparto equitativo de las riquezas marinas. En este estado de cosas que tuvo que llegar a - una transacción en la que se señalara una faja, limitada - -

(1) Sierra Manuel, J. Tratado de Derecho Internacional Públi

co. p. 221.

por las costas del estado ribereño, en la cual puedieran aplicar todos aquellos derechos cuyo ejercicio constituye la garrantía de su seguridad misma.

Varias teorías han disputado el honor de servir de mo-delo para determinar la extensión del mar territorial. En un principio se pretendió medirlo por lo que recorre un barco en determinado tiempo; o bien, por el que fijan los límites del horizonte visual, y, finalmente, por el alcance de una bala de cañón situada en la costa.

En la actualidad la única teoría que se sostiene es la que se refiere al alcance de la bala del cañón por algunas cuantas naciones y esto en flagrante contradicción con las técnicas que a cañones se refiere, puesto que no son los mismos cañones que dieron vida y espíritu a esta teoría sino -que actualmente, se cuenta, como es bien sabido, con cohetes de alcance continental. El fundamento real de que persista esta teoría es en razón de la mayor o menor potencia marítima en su doble carácter de pesquera o mercante, que tengan las naciones. Lógico es pensar que una nación rica, desde el punto de vista de sus embarcaciones, sostendrá que el mar te rritorial sea lo más angosto posible, para así poder con su gran flota tener mayor espacio marítimo libre: alta mar. Por otra parte, más naciones menos beneficiadas en cuanto a flota se refiere, propugnan mayor extensión de mar territorial, con el propósito de conservar las riquezas adyacentes a sus cos-tas. Este deseo de conservar un beneficio propio de las ri--

⁽¹⁾ Idem.

quezas marítimas de los estados por lo general subdesarrolla 20 dos ha sido cristalizado en algunas naciones latinoamerica -nas en el concepto de mar patrimonial, cuyas diferencias con el mar territorial son las siquientes:

- a) .- El Mar Patrimonial no ha salido aun del pensamiento y de la palabra de los juristas del derecho del mar. El mar territorial es derecho vigente según la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua celebrada en Ginerba en 1958 y adoptada por nuestro país el año de 1966.
- b) .- El Mar Patrimonial reclama el derecho de explotar las riquezas, tanto pesqueras como minerales, y aún las inéditas que se encuentren en sus aquas.
- c) .- El límite propuesto para el mar patrimonial es de 200 millas. El del mar territorial en nuestro país es de 12 millas (Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el Art. 27 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La soberanía del Estado en cuanto al mar patrimonial se refiere, as limitada tan sólo a la explotación de los recursos que en sus aguas se encuentren. En el mar territorial el estado tiene una soberania casi completa, pues regula la navegación, la pesca, el tendido de cables y tuberías submarinas y los sobrevuelos sobre este espacio marítimo; la unica excepción al principio de soberanía es "el derecho de paso inocenta". Entendiendo por "paso inocenta" "el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para dirigirse hacia -estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de C.- La Zona Contigua es, según la define el artículo 24 fracción la, de la Convención antes citada, "una zona de -- Alta Mar" "contigua a su mar territorial, donde el estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a). Evitar las infracciones a sus leyes de policías -fiscales, de inmigración y sanitario que pudieran cometerse
 en su territorio o en su mar territorial;
- b).- Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial."

En relación con la anchura de la zona contigua, "en la Segunda Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar (1960) se manifestó, aunque no se llegó a un acuerdo formal, favora ble a la admisión de una zona contigua para fines de pesca - exclusiva del país costanero, México, por Decreto de 9 de di ciembre de 1966 estableció la "Zona Exclusiva de Pesca de la Nación", "cuya anchura es de 12 millas marinas (22 224 mt.) contados a partir de la línea desde la cual se mide la anchu ra del mar territorial". (Artículo lo.).

Y se agrega que "El régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona exclusiva "de pesca de la Nación" -- (Artículo 20.)".

Paul Chauvau citado, por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en su Derecho Marítimo, define la Zona Contigua, como "una parte de la Alta Mar adyacente al mar territorial, sometida (1) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. México. pag. 49.

como el Alta Mar al principio de la libertad de los mares. v 22 sobre la cual el estado ribereño ejerce no una soberanía limitada en principio sólo por el Derecho de paso inocente - sino sólo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particulares. Nace y se plasma el concepto de zona contigua en el ordenamiento de Ginebra por el deseo de algunos países ribereños de ejercer una ju-risdicción limitada en una zona adyacente al mar territorial; a la que se oponían, las grandes potencias marítimas interesa das en establecer como límite del mar territorial las tres millas tradicionales.

D. - El Alta Mar. - La Convención de Ginebra sobre el alta mar, define en su Artículo lo. a este espacio marítimo -como "la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aquas interiores de un estado".

La naturaleza jurídica de la alta mar doctrinariamente se ha ordenado como una cosa de uso común, res comunis; es decir que por su misma naturaleza todos los estados ribere-nos pueden hacer uso de ella, deduciéndose, logicamente, que ningún estado puede apropiarselo en individual.

El Artículo 20. de la Convención sobre la alta mar nos indica cuales son las libertades de este espacio acuático -que pueden ejercer todas las naciones del mundo conforme las normas del Derecho Internacional:

- 1) .- La libertad de navegación;
- 2) .- La libertad de pescar
- 3).- La libertad de tender cables y tuberías submarinas;

"Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales de derecho internacional, serán ejercidas por todos los estados con la debida consideración para con los intereses de otros estados en sus ejercicios de la libertad de alta mar". 1

E.- Otros espacios marítimos acuáticos son los estrechos y los canales. "Los estrechos son casos naturales de mar" -- que separando dos porciones de tierra, unen y comunican dos -- mares "sibert", obra citada por Raúl Cervantes Ahumada en su Derecho Marítimo. Los principales estrechos son el Estrecho de Gibraltar, el Bósforo y los Dardanelos y los de Sondy ---- Belt en el Mar Báltico y del Norte.

En relación con los canales, su evolución en cuanto a su régimen de dominio absoluto del estado ribereño ha ido progresando hasta la libertad de paso o de navegación. Lo esencial en los canales es que son pasos marítimos artificiales.

F.- Entre otros espacios marítimos acuáticos podemos classificar en forma específica a las bahías históricas. En forma específica, porque en forma genérica ya las consignamos en la parte referente a las aguas interiores, incluso los elementos quela definen en las tantas veces mencionada Convención - sobre El Mar Territorial y la Zona Contigua. Especial interes representa para el presente estudio el concepto de bahía histórica que es aquella sobre la cual el estado ribereño ha

⁽¹⁾ Convención sobre Alta Mar. publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 de octubre de 1966. Art. 20.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES QUE APOYAN -LA SOBERANIA DE MEXICO SOBRE EL COLFO DE CALIFORNIA.

Los ordenamientos legales internacionales en los cuales se pueden fundamentar los derechos soberanos de México sobre el mencionado Golfo de California son los siguientes:

- l.- La Convención sobre el mar territorial y Zona contigua, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 y aprobada el 16 de diciembre de 1965, en su artículo séptimo, fracción 6, dispone que las bahías llamadas "históricas" no se regirán -- por las disposiciones de dicha Convención, es decir, que se dejará al país ribereño en libertad de probar la naturaleza "histórica" del espacio acuático en cuestión.
- 2.- Principios de México sobre el régimen jurídico del mar. En el punto 5 de este ordenamiento se establece que las
 bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen jurídico de las aquas interiores del o de los estados ribereños.
- 3.- Ley sobre la zona exclusiva de pesca de la nación. Sólo dos naciones Estados Unidos y Japón, reclamaron tener de rechos tradicionales de pesca en aguas del Oceáno Pacífico -- mas no en el Golfo de California.

En el convenio de pesca entre México y Estados Unidos. -

los americanos aceptaron que la zona exclusiva de pesca de México se mide desde la línea de base a partir de la cual -habra de medirse el mar territorial mexicano; sin que hasta
la fecha dicho Gobierno conozca o haya pedido que se le dé -a conocer cuales son esas líneas de base. En cuanto al convenio que se concertó con el Japón en materia de pesca, se lo
gró que los japonesas no realicen actividades de pesca dentro
del Golfo de California al ceste del meridiano 109°05' de lon
gitud ceste (Topolobampo).

Por lo antes expuesto vemos que ningún país reclama derechos de pesca dentro del Golfo de California. Los conve-nios de pesca concertados con los Estados Unidos de América
y Japón afortunadamente no fueron prorrogados como erá el -deseo de estas naciones. Razón de más peso aún para acreditar nuestros totales derechos sobre este problema. Los mencionados Convenios con los Estados Unidos de América y el -Japón se iniciaron el 1ro. de enero de 1968 y terminaron el
31 de diciembre de 1972, es decir que tuvieron una vigencia
de cinco años.

4.- Tratado de la Mesilla. Lo referente al Golfo de California en el Tratado de Guadalupe quedó ratificado en
el Tratado de la Mesilla, es decir, que la utilización de un mar interno como lo es el Golfo de California quedó suje
to a la soberanía exclusiva de la Nación Mexicana; haciendo
la consideración siguiente que si en ese momento histórico,
se le hubiere considerado como mar libre o alta mar, no hubiera habido necesidad de estipular la Servidumbre de Paso
que se estableció.

En la Convención de Ginebra se presume como derecho positivo la posibilidad de que aquellos países a quienes la -Geografía y el tiempo les ha permitido poseer esas profundas
entradas de la costa, a las que independientemente de su tamaño, se les llaman "golfos" o "bahías", reivindiquen sus -derechos soberanos sobre ellos, mediante la regulación que en
la mencionada Convención se viene haciendo.

Lamentablemente la Convención de Ginebra es difusa y no conceptúa el término "Bahía Histórica"; el párrafo 6 de su - Artículo 7, a la letra dice: "Las disposiciones anteriores - no se aplicarán a las bahías "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base recta establecido en el Artículo 4". Como vemos el término - "histórico" carece de definición y desde luego, mucho menos la Convención establece procedimiento alguno para la deter-minación de las condiciones de historicidad de las bahías.

Quedan pues en el aire las consideraciones y desde luego a cargo del país que reivindique derechos históricos, el
probarse a sí mismo y sobre todo el realizar los actos de -dominio con los que demuestre su "animus possidendi", mani-festando su intención soberana. Desde luego estas actitudes
podrán ser impugnadas por otros países, los que podrán suponer
sus interes afectados y aún por aquellos que en las prácticas

diplomáticas internacionales, refuten sistemáticamente toda intención predominante de cualquier otra nación.

Este breve preámbulo, lo hacemos con la idea de examinar aunque sea en forma somera la realidad fáctica y de derecho - de que el Golfo de California sea declarado: "Bahía Históri—ca" y se manifieste por México ante las demás naciones un he cho incontrovertible y secularmente indisputado; de que, di-cho mar desde siempre ha sido un MAR INTERIOR, un "Mare Nostrum".

Antes que nada es conveniente precisar que la Geografía misma, ha apartado al Golfo de cualquier ruta de navegación marítima y asentar que cualquier buque que navegue en sus — aguas, tratándose de buques mercantes, necesariamente hay — que suponerle como destino un puerto mexicano. Y siendo como es, desde tiempo inmemorial; que aún cuando los puertos de — altura están abiertos al tránsito a los buques de todas las — naciones, también es cierto que el uso, la costumbre y el — Derecho Internacional han fijado reglas muy claras por las — que los buques extranjeros, para arribar a cualquier puerto que no sea de los de su nacionalidad, antes de zarpar del — puerto de su salida, esto es, previamente a que inicie el — viaje, deben obtener de las autoridades consulares que representen al "soberano" del puerto de destino, la autorización correspondiente llamada "Despacho".

Estas circunstancias no han sido excepción para nuestro País y así desde ha mucho, en la vida independiente de México y aún durante el Virreinato, los puertos de altura habilitados como tales dentro del Golfo de California, sólo han recibido en sus radas buques despachados por cónsules representativos de la Nación Mexicana."

Son tres las determinantes de las bahías históricas:

- 1).- Que los litorales o costas que bañan las aguas de la bahía en cuestión, provengan de un sólo Estado o a más de uno reivindicadas dichas aguas.
- La necesidad del espacio vital con su consecuente aprovechamiento.
- 3).- La posesión desde antiguo de dichas aguas, la ejecución de diversos y reiterados actos de dominio y que dicha posesión haya sido pacífica.

En cuanto a las bahías cuyos litorales pertenecen a un solo Estado, como es el caso del Golfo de California, hay que reiterar que del estudio que antecede, se desprende en forma concluyente un denominador común a todas las bahías históricas: que las bahías históricas no forman parte de las rutas de navegación; esto es, que en ellas se permite la libre navegación pero siempre conduciendo necesariamente hacia o des de puertos sujetos a la soberanía del Estado ribereño.

(1) Soberanes Muñoz, Manuel. El Golfo de California. p.p. 129-131

Hay que afirmar sin temor a ninguna equivocación que la reivindicación y soberanía que ejerce Canadá sobre la bahía de Hudson, es totalmente similar a la situación del Golfo de California.

Algunas de las pruebas de la "historicidad" del Golfo - de California, pueden encontrarse en los siguientes elementos:

- a). Aprovechamiento del Golfo desde tiempo inmemorial por los aborígenes asentados en sus litorales.
- b). Descubrimiento e incorporación a la civilización -occidental por súbditos españoles avecindados en la Nueva -España.
- c). Hernán Cortés. Ultima parte de su V Carta de Rela-ción, 3 de septiembre de 1526.

"Entre la costa del Norte y la provincia de Mechuacán - hay cierta gente y población que llaman Chichimecas; son gentes muy bárbaras y no de tanta razón como estas provincias; - también envío agora sesenta de caballo y docientos peones, - con muchos de los naturales nuestros amigos, a saber el secreto de aquella provincia y gentes. Llevan mandado por instrucción que si hallaren en ellos alguna aptitud o habilidad para vivir como estotros viven, y venir en conoscimiento de nuestra fe, y reconoscer el servicio que a vuestra majestad deben, los apaciguar y traer al yugo de vuestra majestad y -

pueblen entre ellos en la parte que mejor les paresciere; y si no lo hallaren como arriba digo y no quisieren ser obe---- diente, les hagan guerra y los tomen por esclavos, porque -- no haya cosa superflua en toda la tierra ni que deje de ---- servir ni reconoscer a vuestra majestad, y trayendo estos bár baros por esclavos, que casi son gente salvaje, será vuestra majestad servido y los españoles aprovechados, porque saca-- rán oro en las minas, y aún en nuestra conversación podrá ser que algunos se salvasen.

"Entre estas gentes he sabido que hay cierta parte muy poblada de muchos y muy grandes pueblos y que la gente dellos viven a la manera de los de acá, y aun algunos destos pueblos se han visto por españoles; tengo por muy cierto que poblarán aquella tierra, porque hay grandes nuevas della de riqueza de plata.

"Cuando yo, muy poderoso Señor, partí desta ciudad para el golfo de las Higueras, dos meses antes que partiese, despaché un capitán a la villa de Colimán, que está en la mar del Sur ciento y cuatro leguas desta ciudad, al cual mandé que siguiese desde aquella villa la costa de sur abajo hasta ciento y cincuenta o docientas leguas, no a más efecto de saber el secreto de aquella costa y si en ella había puertos; el cual dicho capitán fué, como yo le mandé, hasta ciento y treinta leguas la tierra dentro, y me trajo relación de mu-chos puertos que halló en la costa, que no fué poco bien para

falta que dellos hay en todo lo descubierto hasta allí, y de muchos pueblos y muy grandes, y de mucha gente y muy diestra en la guerra, con los cuales hubo ciertos recuentros, y apaciguó muchos dellos, y no pasó más adelante porque llevaba poca gente y porque halló hierba, y entre la relación que trajo me dió noticia de un muy gran río, que los naturales le dijeron que había diez jornadas de donde 61 llegó, del cual y de los pobladores dél le dijeron muchas cosas extrañas. —

Le torno a enviar con más copia de gente y aparejo de guerra para que vaya a saber el secreto de aquel río, y según el —

ancura y grandeza que dél señalan no ternía en mucho ser estrecho, en viniendo haré relación a vuestra majestad de lo — que dés supuere.

"Todos estos capitanes destas entradas están agora para partir casi a una. Plega a nuestro Señor de los guiar como él se sirva; que yo, aunque vuestra majestad más me mande desfa vorecer, no tengo de dejar de servir; que no es posible que por tiempo vuestra majestad no conozca mis servicios; y ya que esto no sea, yo me satisfago con hacer lo que debo y con saber que a todo el mundo tengo satisfecho y le son notorios mis servicios y lealtad con que los hago; y no quiero otro mayorazgo para mis hijos sino éste.

"Invictísimo César, Dios nuestro Señor la vida y muy poderoso estado de vuestra sacra majestad conserve y augmente por largos tiempos, como vuestra majestad desea. De la ciudad

guerra de Texas, de la cual a Móxico se le despojara de gran parte de su territorio, porque en la correspondencia diplomática que fue previa a los tratados de Paz, Amistad y Límites que se conocen como de "Guadalupe" y "La Mesilla", y en ellos mismos están las pruebas más concluyentes de que el Golfo de California, desde siempre ha formado parte del territorio mexicano, esto es, como aguas interiores y mar interior y que se ha mencionado a través del tiempo como una bahía cuya embocadura está formada por el Cabo San Lucas en el extremo Sur de la Península de Baja California, y el Cabo corrientes en el extremo occidental del Estado de Jalisco, demostrándose — que históricamente dicho golfo ha formado parte de la inte---gridad física de la Nación Mexicana.

Y precisamente la condición de mar mexicano, hasta ahora nunca ha sido puesta en duda, ni debatida por gobierno o per soma alguna, tan es así de que no se le menciona nunca en la historia de los debates de bahías históricas o áreas marítimas que hayan estado sujetas a litigio.

"En el siglo pasado cuando comenzóse a discutir cuáles habían de ser los límites entre los Estados Unidos de América
y los Estados Unidos Mexicanos es cuando aparece en el debate
de las discuciones y sobre todo cuando los norteamericanos -

⁽¹⁾ Soberanes Muñoz, Manuel. El Golfo de California.
p. 85

pretenden adueñarse de la Península de Baja California el --"reparto" de un mar tan nuestro como es el Golfo de California.

El Documento que más claramente nos prueba la condición de mar interior o bahía histórica del Golfo de California es la exposición de motivos del Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848, conocido como "Tratado de Guadalupe", y que fue ra redactado por Don José Bernardo Couto, el cual con gusto transcribimos en su parte conducente en este ensayo:

"Vuestra Excelencia recordará que no admitidas por Méxi co las primeras propuestas que sobre límites presentó el comisionado americano la tarde del 27 de agosto del año anterior en la Villa de Atzcapotzalco, después de varias conferencias con la comisión mexicana en la casa de Alfaro las redujo él mismo el 2 de septiembre, abandonando su primera pretensión sobre la antiqua California, y presentado por línea divisoria la que se marca en el artículo que vamos a copiar textualmen te: "La linea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas de tierra frente a la boca del Río Grande: de ahí para arriba, por medio de dicho río, hasta el punto donde toca el límite meridional de Nuevo México: de ahí hacia el Poniente, a lo largo del límite meridional de Nuevo México al ángulo de Suro-este del mismo; de ahí hacia el Norte, a lo largo del límite occidental de Nuevo --México, hasta donde esté cortado por el primer brazo del Río

Gila, o si no está cortado por ningún brazo de este río, entonces hasta el punto de dicho límite más cercano al tal --brazo: y de ahí en una línea recta al mismo, y para abajo, -por medio de dicho brazo y del Río Gila, hasta su desague en
el Río Colorado: de ahí para abajo por medio del Colorado y
por medio del Golfo de California, a un punto directamente
enfrente de la línea divisoria entre la Alta y la Baja California: y de ahí rectamente al Oeste, a lo largo de dicha -línea (que corre al Norte del paralelo grado 32, y al Sur de
San Miquel) hasta el Océano Pacífico".

"Aunque esta nueva línea dejaba dentro de los límites — de México a la Península de la Baja California, sin embargo, ella presentaba todavía gravísimos embarazos, En primer lu—gar la dicha península quedaba absolutamente cortada del resto del suelo nacional, y sin comunicación por tierra con Sonora, puesto que el límite divisorio entre ambas Californias había de comenzar por la parte de Oriente en un punto de la costa del Golfo de Cortés, y no más arriba. En segundo lugar, el límite divisorio se hacía concluír por el Poniente al Sur de San Miguel, con lo cual no sólo perdíamos ese puerto, sino que tal vez no exponíamos a quedar excluídos de la bahía de Todos Santos, que parece ser de importancia en la costa occidental de la península. En tercer lugar, se trazaba un lími—

⁽¹⁾ Soberanes Muñoz, Manuel. El Golfo de California.

mite que podria resultar imposible sobre la tierra. Algunas cartas sitúan a San Miguel debajo del grado 32; si esto fuese así, (y no hay certeza de que no sea), entonces no se podría tirar una línea que corriese al Sur de aquel puerto, y queda se al Norte del 32: la contradicción sería palmaria. En cuar to lugar, la línea de separación de Chihuahua y Nuevo México se presentaba en el artículo absolutamente vaga e indefinida, y podía dar lugar a disputas y altercados en adelante, los - cuales probablemente se decidirían contra los intereses, y - tal vez contra derechos claros de la parte más débil: ni en

texto del artículo propuesto se marcaba con algunas señas esa línea de separación, no se hacia referencia a algún mapa donde apareciera trazada. De manera que quedaba abierta la - puerta para formar luego en ese particular las pretensiones que se quisiera.

⁽¹⁾ Ibidim, 134-136

DE LAS BAHIAS HISTORICAS

Esta teoría surgió a raíz de los esfuerzos realizados en el siglo pasado con objeto de determinar, en el caso de las bahías, la línea de base del mar territorial. Dada la -estrecha relación que existe entre las bahías y las formacio nes terrestres que las rodean, y teniendo en cuenta las le-yes nacionales así como las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la materia, se formularon propuestas encaminadas a trasladar hacia la boca de la bahía el punto de partida del mar territorial. En efecto, en las bahí as, el mar territorial no debería contarse a partir de la -costa, como se ha propuesto para las costas que son de for -ma más o menos rectilínea, antes debería comenzar en un lu-gar mar adentro a cierta distancia de la costa. Sobre este punto el acuerdo fue casi unánime, pero siguieron manifestán dose divergencias de opinión con respecto a la determinación del lugar a partir del cual debería definirse el mar territo rial. Según las diversas propuestas formuladas, el mar terri torial comenzaría a partir de una línea recta trazada a través de la bahía en un lugar en que la distancia entre las -dos costas de la misma fuese determinada longitud (6 millas, 10 millas, 12 millas, etc.); la extensión de agua comprendida entre esta linea y la costa formaria parte de las aguas interiores del Estado ribereño.

Esta tentativa de limitar, en las bahías, el espacio ma rítimo que los Estados ribereños podrían reivindicar como -parte integrante de sus aquas interiores estaba en conflicto con ciertas situaciones existentes. Rabía bahías de considerable extensión cuyas aguas se apropiaban en totalidad los -Estados ribereños, y frente a las cuales el mar territorial sólo se medía, por ello, a partir de su abertura en el mar. Por lo tanto, en los trabajos de codificación era necesario tener en cuenta estos casos para exceptuarlos de la regla ge neral, o bien había que ignorarlos extendiendo dicha regla a todas las bahías sin tener en cuenta la situación existente. Esta última solución sería arbitraria y su aplicación suscitaría dificultades internacionales. La mayoría de los proyec tos de codificación preparados en la materia se ajustaban a la primera de dichas posibilidades. Pero la cuestión que que dó y queda pendiente es la de saber qué bahías deberían ser exceptuadas. No bastaría con que un Estado reivindicase la propiedad de una bahía no comprendida en el campo de aplicación de la regla general para que su reivindicación fuera --aceptada. Semejante reivindicación debería justificarse so-bre la base de un criterio determinado. Conforme a la concep ción inicial que informaba la teoría, este criterio debería tener un carácter esencialmente histórico. Pero la teoría -va no se limita a esta concepción. Según cierta corriente de opinión, como se verá en el curso de este estudio, el título de apropiación podría fundarse ya sea en consideraciones de orden histórico, o bien en razones de necesidad, razones en que el elemento histórico podría faltar por completo".

ALGUNOS EJEMPLOS DE BAHLAS HISTORICAS.

Las bahías citadas a continuación a título de ejemplo son consideradas como históricas o reivindicadas como tales por los Estados interesados. Se las clasificará en dos grupos diferentes: 1) bahías que bañan las costas de un solo --- Estado; y 2) bahías que bañan las costas de dos o más Esta--- dos.

A. Bahías que bañan las costas de un solo Estado. MAR DE AZOV

"Esta bahía tiene una abertura de entrada de 10 millas.

Penetra enteramente en la parte sur del territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Sovíeticas y se extiende considerablemente por ella hasta alcanzar una extensión de 230 millas por 110 millas aproximadamente. De Cussy cita el mar de Azov entre los golfos "que se pueden considerar como pertenecientes al mar territorial" P.C. Jessup encuentra que esta opi--nión "parece razonable y ninguna reivindicación en este sentido por parte de Rusia sería impugnada". A.N. Nikolaev consi--dera que el mar de Azov forma parte de las "aguas interio-----

⁽¹⁾ Idem.

res de la URSS". G. Gidel opina que no hay lugar a incluir - cierto número de extensiones marítimas, entre ellas el mar - de Azov, en la categoría de aguas históricas, "porque las -- reglas del derecho internacional marítimo ordinario bastan - para hacer de ellas aguas interiores".

BAHIA DE CANCALE O DE GRANVILLE.

"Esta bahía (al norceste del territorio de Francia) tie ne una boca de entrada de unas 17 millas. En su respuesta a la lista de asuntos señalados a la atención de los Gobiernos por la Comisión Preparatoria de la Conferencia de 1930 para la codificación del derecho internacional, el Cobierno de --Prancia indicó que "el carácter de aguas territoriales está. reconocido a la bahía de Granville por la Convención de Pesca firmada el 2 de agosto de 1839 con la Gran Bretaña, en su ar tículo 1, y por el reglamento de pesca concertado el 24 de mayo de 1843 con la Gran Brataña, en su artículo 2". Gidel afirma que "las aquas de la bahía de Granville están reconocidas como francesas aunque la boca de la bahía tenga una -longitud de unas 17 millas". Para P.C. Jessup la bahía "pare ce ser reivindicada por Francia sin objeción. Esto puede deberse a la apropiación práctica de la bahía mediante la ex-plotación de sus criaderos de ostras durante mucho tiempo. -Por tratados de 1839 y 1867 la Gran Bretaña reconoció el carácter exclusivo de las pesquerías de Francia en esas aguas".

⁽¹⁾ Idem.

⁽²⁾ Idem.

Esta bahía (situada entre las provincias de Québec y de Nueva Brunswuick, en el Canadá) tiene una anchura que no pasa de 12 millas y una longitud de unas 100 millas. Su boca de - acceso al Golfo de San Lorenzo, tiene una anchura de 16 millas. Su condición fue objeto de una decisión de la Corte Suprema del Canadá con motivo del litigio Momat v. McFee (1880), y - en ella se reconoció que la bahía de Chaleurs estaba enteramente comprendida "dentro de las fronteras actuales de las - provincias de Québec y de Nueva Brunswick, y dentro del dominio del Canadá".

"El fallo de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en el litigio de las pesquerías del Atlántico septentrional, 1910, confirmó la tesis británica referente a la Bahía de Chaleurs". En efecto, en ese fallo, la Corte Permanente de Arbitraje definió a título de recomendación, los límites de dicha bahía como constituídos por "la línea que va del faro de la punta de Bouleau (Birch Point) sobre la isla de Miscou al faro de la punta de Maquereau (Macquereau Pont). La Gran Bretaña y los Estados Unidos aceptaron la recomendación de la -

BAHIA DE CHESPEAKE

Tiene una boca de 12 millas, una anchum que no excede - de 20 millas. Su condición jurídica fue objeto de discusión (1) Ibidim. p. 150.

en 1885 en la Second Cour of Commissioners of Alabama Claims con motivo del litigio del buque Alleganean hundido por las fuerzas de los Confederados en aguas de la bahía. La corte decidió que la bahía de Chesapeake estaba sometida enteramen te a la jurisdicción y a la autoridad territoriales de los -Estados Unidos.

Después de recordar la jurisprudencia de los tribunales ingleses sobre el canal de bristol y la bahía Conception, así como las opiniones de algunos autores sobre el régimen de las bahías, la Corte dijo:

"Vamos a examinar a continuación las circunstancias de lugar que peden influir sobre la condición jurídica de la --bahla de Chesapeake, y a determinar a continuación si sus -aquas deben ser consideradas como alta mar o como aquas juris diccionales de los Estados Unidos con arreglo a estas opinio nes autorizadas.

"Los promontorios extremos de la bahía distan aproximadamente 12 millas uno del otro, y la bahía no tiene probable mente en ningún lugar más de 20 millas de anchura. Su longi tud es de unas 200 millas. Llamarla bahía es casi un error. Se trata más bien de un gran río que de un brazo o estuario del océano. Está en su totalidad rodeada por nuestro propio territorio, y todas sus numerosas ramas y afluentes tienen su origen en nuestro propio suelo y lo atraviesan en el curso

⁽¹⁾ Ibidim. p. 151.

de su recorrido. No puede convertirse en una vía de comercio internacional; no es ni puede convertirse en una vía de comunicación entre dos naciones.

"La segunda carta otorgada por el Rey Jacobo I a la Compañía de Virginia en 1609 concedía: "Todas las tierras, países y territorios situados en la parte de América llamada -- Virginia, desde el punto llamado Cape o Point Comfort, a lo largo de la costa en una distancia de 200 millas en dirección norte, y a lo largo de la costa en una distancia de 200 millas en dirección sur, y todo el espacio y tierras comprendidas entre los límites citados de la costa hacia el interior del país, de mar a mar, en dirección oeste y noroeste, jun-tamente con todas las tierras, terrenos, radas, puertos, ríos, aquas, pesquerías, Etc.".

"Esta forma de redacción parece incluir a la bahía de Chesapeake dentro de los límites de Virginia. Una línea trazada en dirección norte (tan cerca como sea posible) desde Point Comfort a lo largo de la costa, cruza la boca de la -bahía desde el cabo Henry hasta el cabo Charles.

"En la carta otorgada por el Rey Jacobo a Lord Baltimore en 1632, en virtud de la cual se creó el territorio de Mary-land, se hace que la frontera sur cruce la bahía de Chesapeake desde Smiths Point, en la desembocadura del río Potomac, hasta Watkins Point, en la costa oriental, con lo que evidentemente

se incluye una parte de esta bahía dentro del territorio de Maryland. Si tal no hubiera sido la intención, la frontera - hubiera seguido probablemente toda la costa de la bahía.

"Forma parte de la historia común del país el hecho de que los Estados de Virginia y Maryland han invocado desde el primer momento de su existencia territorial su jurisdicción sobre estas aguas, y es comúnmente sabido que siguen invocán dola.

"La legilsación del Congreso ha dado por supuesto que la bahía de Chesapeake se encuentra dentro de los límites terri toriales de los Estados Unidos. Las leyes de 31 de julio de 1789, cap. 5; 4 de agosto de 1790, cap. 35; y 2 de marzo de -1799, cap. 128, parr. 11, que establecen los distintos distri tos fiscales estipula que "la competencia de los funcionarios del distrito (Norfolk a Portsmouth) se extenderá sobre todas las aguas, costas, bahías, puertos y ensenadas comprendidas dentro de la línea que va del cabo Henry a la desembocadura del río James", de Conformidad con la sección 549, Rev. Stat. U.S., el distrito judicial oriental de Virginia comprende la parte del Estado "no incluida en el distrito occidental". --Los limites del Estado incluyen toda la parte de la bahía de Chesapeake situada al sur de una linea que va de Smiths Point a Watkins Point, y por tanto el distrito oriental tiene que comprender también esa parte de la bahía".

Evocando la decisión tomada en 1793 sobre la bahía de -Delaware, la Corte hizo la declaración siguiente:

"Si se dice que las meras pretensiones de una nación a la jurisdicción sobre sus aguas adyacentes han de aceptarse con ciertas vacilaciones, la decisión tomada en el asunto del Grange es de mucho menos peso, porque la pretensión formulada por los Estados Unidos fue aceptada rápidamente por dos grandes Potencias extranjeras, en momentos en que las pasiones estaban exaltadas y en que dicha aquiescencia era sumamen te perjudicial para el interés inmediato de uno de los combatientes, así como para el interés general de los dos.

"Resulta difícil sostener que la bahía de Delaware tiene menos características de mar interior que la bahía de Chesapeake. Su configuración no lo permite, y la distancia que me
dia entre el cabo May y el cabo Henlopen es al parecer tan grande como la que hay entre el cabo Henry y el cabo Charles".

Después de haber declarado que la cuestión sobre la que debía pronunciarse era "de una importancia nacional muy considerable" la Corte concluyó:

"Considerando pues la importancia de la cuestión, la -configuración de la bahía de Chesapeake, el hecho de que sus
promontorios más extremos están bien marcados y a una distan
cia de sólo 12 millas entre sí, que tanto la bahía como sustributarios se encuentran enteramente dentro de nuestro propio territorio, que queda comprendida dentro de los límites

de los Estados adyacentes; que desde las primeras épocas de la historia de nuestro país fué considerada como parte de -- nuestras aguas territoriales, y que esta pretensión no ha -- sido jamás impugnada; que no puede convertirse en vía de comu nicación entre dos naciones; que recordando las doctrinas de autoridades reconocidas en materia de derecho internacional así como las conclusiones de las cortes inglesas sobre el ca nal de Bristol y la bahía Conception, y teniendo en cuenta - el asunto del bergantín Grange y la posición adoptada por el Gobierno en relación con la bahía de Chesapeake ha de considerarse como sometida enteramente a la jurisdicción territorial y a la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos y - no como parte de la "alta mar", de conformidad con el significado que se de a este término en la sección 5 de la ley -- del 5 de junio de 1872."

BAHIA CONCEPTION.

Esta bahía (Terranova) tiene una boca de 20 millas, una anchura media de 15 millas y una longitud aproximada de 40 - millas. Ba sido reivindicada por la Gran Bretaña por considerarla enteramente bajo su jurisdicción y esta reivindica-ción fue sostenida en 1877 por el Consejo Privado en el asun to Direct United State Cable Co. v. The Anglo-American Telegraph Co. El Consejo Privado declaró lo siguiente:

"Pasando ahora del derecho común de Inglaterra al derecho general de las naciones, según se lo formula en los escri tos de la jurisprudencia internacional, encontramos asenti-miento general en cuanto respecta al hecho de que los puer-tos, estuarios y bahías rodeados de tierra pertenecen al territorio de la nación que posee las costas que los rodean, -pero no hay acuerdo en cuanto a la norma que para este fin ha
de utilizarse para determinar el concepto de "bahía".

"En términos generales, parece aceptarse que cuando la configuración y dimensiones de la bahía son tales que indi-can que la nación que ocupa las costas advacentes ocupa también la bahía, ésta constituye parte del territorio; y con esta idea, la mayoría de los autores que se han ocupado de este tema se refieren a la posibilidad de defender la bahía desde la costa como prueba de ocupación: algunos proponen -por ello la anchura correspondiente a un disparo de cafión de costa a costa, fijada en tres millas; otros, un disparo de cañón desde cada costa, es decir, seis millas; otros una dis tancia arbitraria de 10 millas. Si se adoptara cualquiera de estas normas, la bahía Conceptión quedaría excluída del te-rritorio de Terranova, pero quedaría también excluído del -territorio de la Gran Bretaña la parte del canal de Bristol que en el caso Reg. v. Cunningham se decidió que formaba par te del condado de Glamorgan. Por otra parte, los diplomáticos de los Estados Unidos reivindicaron en 1793 la jurisdicción territorial sobre bahías mucho más extensas, y el Canciller Kente, en sus comentarios, aunque sin conceder todo el peso de su autoridad a esta reivindicación, reconoció que no se -

la podía considerar totalmente desprovista de fundamento.

"No parece evidente al Consejo Privado que los juristas y tratadistas estén de acuerdo sobre las normas que deben se guirse en cuanto a las dimensiones y configuración, que, ade más de otras consideraciones, llevaría a la conclusión de si una bahla forma o no parte del territorio del Estado que posee las costas advacentes, y nunca, a su entender, ha consti tuído la base de una determinación judicial. Si en este caso fuera necesario establecer una norma, la dificultad de la ta rea no impediría que el Consejo tratara de llevarla a cabo. Pero en su opinión, ello no es necesario. El Consejo Priva-do estima que, de hecho, el Gobierno británico ha ejercido durante largo tiempo el dominio sobre esta bahía, y que otras naciones han reconocido su pretensión, quedando probado que la bahia ha estado ocupada exclusivamente por la Gran Bretafia durante largo tiempo, circunstancia que, en los tribuna -les de cualquier país, sería considerada como de suma importancia. Y además, (razón concluyente en un tribunal británico), los órganos legislativos británicos han declarado en va rias leyes que la bahía constituye parte del territorio británico, y parte del país sometida a los órganos legislativos de Terranova.

En su sentencia de 7 de septiembre de 1910 sobre el litigio de las pesquerías del Atlántico Norte, la Corte Permanente de Arbitraje se abstuvo de expresar una opinión sobre la bahía Conception, por considerar que la mencionada deci-sión del Consejo Privado había resuelto la cuestión y que los Estados Unidos Habían aceptado dicha decisión.

BAHIA DE DELAWARE.

La situación de la bahía de Delaware cuya boca mide 10 millas de ancho y cuya longitud a partir de esta entrada has ta la desembocadura del río Delaware es de 40 millas, fue de terminada con ocasión del litigio del buque británico Grange capturado en 1793 por la fragata francesa L'Embuscade en a-guas de dicha bahía. Este incidente se produjo en el curso de la guerra entre Gran Bretaña y Francia, en la que los Estados Unidos se mantuvieron neutrales. El Procurador General E. Randolph, a quien se consultó al respecto, llegó a la conclusión de que el Grange había sido apresado en territorio - neutral. He aquí algunos extractos de su opinión:

"Los hechos esenciales son los siguientes: Que el río —
Delaware nace dentro de las fronteras de los Estados Unidos;

Que, en todo su curso hasta el Océano Atlántico, está - limitado a ambos lados por el territorio de los Estados Unidos:

Que, desde la altura máxima de las mareas hasta una --distancia aproximada de 60 millas del Océano Atlántico, re-cibe el nombre de río Delaware:

Que, a esta distancia del mar, se ensancha y recibe el nombre de bahía de Delaware, nombre que conserva hasta su ---

Que esta boca está formada por los cabos Henlopen y May; el primero de dichos cabos pertenece al Estado de Delaware, en propiedad y jurisdicción, y al último al Estado de New -- Jersey;

Que el Delaware no conduce desde el mar a ningún territorio que se halle bajo el dominio de una nación extranjera;

Que, desde la época del establecimiento de las provin-cias británicas en las orillas del Delaware hasta la revolución americana, se consideró que sólo el Imperio Británico tenía derecho a navegar por él;

Que, por el Tratado de París, firmado el 3 de septiem--bre de 1783, su Majestad Británica, cedió con el conocimiento
de Francia, la soberanía de estas provincias, así como la de
las demás provincias y colonias;

Y que el Grange fue capturado en el Delaware, al inte-rior de la línea determinada por los cabos, antes de salir al mar y después de su salida del puerto de Filadelfia.

...el fundamento principal de nuestra tesis es que los Estados Unidos son propietarios del territorio situado a ambos lados del Delaware, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar.

...Las anteriores observaciones se confirman al preguntarse qué nación puede sentirse lesionada en sus derechos -porque los Estados Unidos se apropien del Delaware y hasta -- qué punto pueden sentirse lesionados los Estados Unidos por el motivo contrario. No facilità la comunicación con ningún territorio extranjero; ninguna nación extranjera ha pretendi do hasta ahora una comunidad de derecho sobre la bahía, como si se tratara de un mar; tanto el Gobierno actual como los anteriores han defendido la jurisdicción exclusiva; en la pri mera recopilación de leyes de los Estados Unidos, aprobada en 1789, se incluye en el distrito de Bridgetown el condado de Cabo May, que comprende el mismo Cabo May y todas las a-quas advacentes, hasta entonces comprendidas bajo la juris -dicción del Estado de New Jersey. Todo el Estado de Delaware, hasta el Cabo Henlopen, constituye un solo distrito. Si no se mantienen estas posiciones, la bahía de Chesapeake, que, en esa misma ley, se admite plenamente que forma parte integrante de los Estados Unidos, y que, en la parte correspon -diente al territorio de Virginia, se halla sometida a la jurisdicción de varios condados, se convertirla en un condominio de todo el mundo, sin que hubiera posibilidad de control por parte de los Estados Unidos. Y esto no sería todo, bas-taría sólo con dar un paso más en el razonamiento para abandonar las bocas de algunos de nuestros ríos más importantes. Si, como Vattel se inclina a pensar en la 294 a sección de su libro primero, los romanos pudieron apropiarse del Medite rráneo, simplemente por haberse asegurado de un solo golpe la longitud inmensa de sus costas, mucho más firme ha de ser

la reivindicación de los Estados Unidos, si adoptaran normas para prohibir a los extranjeros que entraran, sin permiso, en el interior de su país.

Esta investigación podría prolongarse con un análisis — minucioso sobre la práctica que siguen los países extranje—ros en tales circunstancias. Pero la omito, porque los Estados Unidos, en el comienzo de su carrera, no deben precipitar se a dar su aprobación a ningún uso (respecto al cual no com prendamos por completo los hechos precisos) hasta que esos — usos se hayan convertido en principios y hayan sido incorporados en el derecho de las naciones; y porque nunca se ha — aceptado práctica alguna que se oponga a los principios ya — citados.

La conclusión es, pues, que el Grange ha sido captura--do en territorio neutral. Si ello se admite, la obligación -que emana de ese acto ilegal es la restitución 20."

Francia aceptó la decisión y abandonó el Grange. "Al --pedir la restitución de su buque capturado, la Gran Bretaña
reconocía que la bahía de Delaware se encontraba bajo la jurisdicción de los Estados Unidos y Francia, al devolver el -buque inglés, aceptaba tácitamente la declaración de territo
rialidad hecha por los Estados Unidos 21".

Esta bahía (situada al norte del territorio egipcio), que no tiene más que 18 millas de profundiad, se abre al mar
en una anchura de 75 millas. En su respuesta al cuestionario
No. 2 preparado en 1926 por el Comité de Expertos para la -codificación progresiva del derecho internacional, el Gobier
no de Egipto hacía notar que "la extensión de las aguas te-rritoriales egipcias fue determinada por los decretos leyes
de 21 de abril de 1926 sobre la pesca de peces y de espon-jas, salvo en lo referente a la bahía de El-Arab que el de-creto-ley sobre la pesca de esponjas incluye enteramente en
el mar territorial."

Los artículo 1 b) y 4 a) del decreto egipcio de 15 de enero de 1951, incluyen en las aguas interiores egipcias las
aguas de todas las bahías pero sin determinación de límites.

El Gobierno británico opuso por vía diplomática una protesta a este decreto que declaró inaceptable porque no estaba de acuerdo con las normas del derecho internacional. En - la nota de protesta, el Gobierno de la Gran Bretaña indicaba que ninguna bahía "se hallaba situada en Egipto".

BAHIA DE HUDSON

Es una bahía de dimensiones considerables. Tiene una an chura aproximada de 600 millas, y una longitud aproximada de 1.000 millas. V. Keneth Johnston 25, un autor canadiense,

proporciona los datos siguientes sobre la condición internacional de la bahía de Hudson:

"En 1906... a pesar de la opinión general mundial sobre la condición internacional de la bahía de Hudson, El Gobierno del Canadá incluyó en sus compilaciones una ley por la — que se declaraba que las aguas de la bahía de Hudson eran — aguas territoriales del Canadá (R.S.C. 1927, cap. 73, sec. 9 sec. 10; Statutes of Canada, 1906, cap. 45, sec. 9(12)). Es ta ley se halla aún en vigor en el Canadá sin que sepamos — que ningún gobierno haya formulado ninguna protesta contra — ella. Esta ley se ha estado aplicando y probablemente se a— plica aún activamente en el Canadá y en la bahía de Hudson — como parte del Canadá. El Gobierno de Canadá, pues se ha a— propiado y continúa apropiándose de la bahía de Hudson y probablemente del estrecho de Hudson como aguas nacionales canadienses."

Este autor sostiene que, de conformidad con las normas del derecho internacional, el Canadá tiene derechos sobre -- esta bahía, y que esos derechos se fundan en una ocupación y en la aceptación de esta ocupación por parte de los demás -- Estados.

C. John Colombo dice que:

- "...la reivindicación británica no ha sido expresamente admitida hasta ahora por los Estados Unidos", y agrega:
- "... que el Tratado de 20 de julio de 1912, concertado en aplicación del laudo arbitral de la corte Permanente de Arbitraje sobre el asunto de las pesquerías del Atlántico -- septentrional, dispone que se entiende que el laudo arbitral no se refiere a la bahía de Hudson; reservándose así todos los derechos existentes de la Gran Bretaña sobre la bahía".

BAHLA DE MIRAMICHI

"La bahía de Miramichi está situada en New Brunswick, y tiene una anchura de 14.5 millas. Con arreglo a una ley de - New Brunswick de 1799 esta bahía se consideraba como parte - del condado adyacente de Northumberland, y leyes posteriores que introdujeron algunas modificaciones confirmaron esta pretensión.

"En ningún caso se ha visto impugnada la jurisdicción - de la Gran Bretaña sobre estas bahías por ninguna Potencia - con excepción de los Estados Unidos, y la objeción de los -- Estados Unidos se ha limitado a la cuestión de la extensión de la libertad de pesca concedida por el tratado de 1818.

BAHIAS DE LAHOLMS Y DE SKALDER

En su respuesta al cuestionario número 2 redactado en -1926 por el Comité de Expertos para la codificación progre--siva del derecho internacional, el Gobierno sueco declaró ---

que:

"Según el derecho sueco, deben considerarse...en su totalidad como aguas territoriales interiores las bahías que forman en la costa una irregularidad poco profunda, y las -aguas territoriales exteriores se medirán a partir de una -línea trazada a través de la bahía, en el lugar en que ésta
deja de presentar la forma característica de una bahía. En el curso de la gran guerra, el Gobierno sueco ha sostenido -siempre la tesis de que las bahías de laholms y de Skalder,
situadas en la costa sudoeste de Suecia, constituían enteramente aguas interiores suecas.

"Por lo que se refiere a la primera de estas bahías,esta tesis se halla confirmada por una convención sobre pesca
concertada entre Suecia y Dinamarca. Dicha tesis ha sido adop
tada también por la jurisprudencia sueca".

La posición de Suecia con respecto a las bahías formadas en sus costas, y especialmente a la bahía de Laholms, se encuentra definida en una memoria redactada el 11 de febrero de 1925 por el Sr. Eliel Lofgren, entonces asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la captura por las autoridades suecas, el 11 de enero de 1925, de la trainera alemana Heinrich Augustin que pescaba en un lugar situado a 1'4" de distancia de la línea que limita la boca de la bahía de Laholms 32.

"El Zuydersee en Holanda está dividido en dos partes, que pueden llamarse interior y exterior. La última probablemente no podría ser considerada como mar cerrado si no fuera
por una serie de islas que la cierran casi por completo de-jando sólo pasos muy estrechos; la extensión de aguas ence-rrada es de unas 40 millas de longitud por 20 millas de an-chura. Desde esta parte, un estrecho paso de unas 9 millas de anchura lleva a la parte interior, que mide aproximadamen
te 45 millas de largo por 35 millas de ancho.

Los Países Bujos reclaman su soberanía sobre estas ex-tensiones de agua y a juzgar por el testimonio de los auto-res, esta reivindicación no ha sido jamás impugnada".

Pauchille afirma que:

"El Zuyderzee, que Holanda reclama como propio, y a ——
cuyo extremo el mar territorial alcanza, secón opinión general, su distancia clásica, parece ser un mar aparte, sometido al régimen de las bahías porque: 1) es un mar cerrado por
un cordón continuo de islas, separadas por distancias muy —
pequeñas: 2) es un mar sometido al régimen de los lagos, que
se hiela como ellos, mientras que el mar resiste a las heladas. Por esta razón se admiten generalmente las reclamacio—
nes de Holanda sobre el Zuyderzee*.

Parece que la pertenencia de esta extensión de mar a -los Países Bajos se basa no solamente en un título histórico
propiamente dicho, sino también en el derecho internacional
común. A. Chrétien, que no admite la doctrina de las bahías
históricas (véase infra, párrafo 92), reconoce sin embargo que ciertas bahías, entre otras, el Zuyderzee, de extensión
poco considerable, deben considerarse como sometidas a la -soberanía completa y absoluta del Estado ribereño. Gidel incluye el Zuyderzee entre las superficies mencionadas a veces
como históricas, "pero que no deben incluírse en esta catego
ría porque las normas del derecho internacional marítimo común bastan para hacer de ellas aquas interiores".

BAHIAS Y FIORDOS NORUEGOS.

En su respuesta al cuestionario número 2, preparado por el Comité de Expertos para la codificación progresiva del --- derecho internacional, el Gobierno de Noruega sefialaba que:

"... las bahías y los fiordos noruegos se han considera do y reivindicado en todas las épocas como parte integrante del territorio del Reino; este concepto es la consecuencia - necesaria de hechos históricos, de las condiciones locales - que prevalecen a lo largo de las costas noruegas tan irregulares y de las particularidades geográficas tan señaladas, - así como de la importancia capital que una explotación racio nal de los fiordos y de los archipiélagos costeros (skjaer-- gaard) tiene para las condiciones de vida de la población --

costera y para la economía del país. Como fiordos se consideran no solamente las zonas de mar limitadas a ambos lados por la línea costera de la tierra firme, sino también las — que están limitadas por una serie continua de islas o por un archipiélago costero (skjaergaard). De conformidad con el — derecho noruego, desde las épocas más antiguas hasta nuestros días, las bahías y los fiordos forman, en su totalidad, parte integrante de las aguas territoriales noruegas, incluso si su anchura en la desembocadura excede de las diferentes anchuras máximas establecidas más o menos arbitrariamente, que algunos países que poseen una configuración costera menos caracterís tica han fijado en los últimos tiempos con fines especiales, basándose en sus propias necesidades e invocando diferentes motivos.

Estas reivindicaciones se encuentran formuladas, en forma más marcada, en el litigio de las pesquerías entre el Reino Unidos y Noruega, solucionado por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 18 de diciembre de 1951. Se observará que una de las conclusiones presentadas en este asun to por el Gobierno del Reino Unido dice lo siguiente:

"Noruega tiene derecho, por motivos históricos, a recla mar como aguas interiores noruegas todos los fiordos y sunds que pueden considerarse como bahías... independientemente de que la linea de cierre regular de la boca sea superior o inferior a 10 millas marinas".

En su fallo sobre este asunto, la Corte Internacional - de Justicia reconocía que la cuenca de Svaerholt poseía el - carácter geográfico de bahía. Y, aunque había negado este -- carácter a la cuenca de Lopphavet, comprobó sin embargo que los títulos históricos invocados por Noruega sobre esta cuenca bastaban para justificar la línea adoptada.

El Vestfjord, que tiene una boca de unos 100 kilómetros y que se extiende en una longitud de 170 kilómetros, fue objeto de una controversia diplomática que merece ser citada. En 1868, el buque francés Les Quatre Freres fué capturado por las autoridades noruegas en aguas de este fiordo. El Gobierno francés protestó. En una nota transmitida por el Ministerio del Interior de Noruega a su colega de Relaciones Exteriores, se dice lo siguiente:

"La pesca realizada en un golfo considerado como parte integrante del mar territorial de Noruega es considerada como propiedad exclusiva de este país; no puede estar de acuerdo con los principios del derecho internacional nada que pueda de repente producir cambios repentinos en una situación jurí dica que se basa en un reconocimiento tácito de varios siglos".

J. Mochot, que cita este pasaje de la nota mencionada, subraya que "Prancia, aceptó los argumentos de Noruega, pero dejó constancia de que procedía en esa forma únicamente por

razón de la configuración especial de las costas de ésta y - descartando la aplicación de todas las normas del derecho $i\underline{n}$ ternacional".

El Varangerfjord, que tiene aproximadamente 30 millas de boca y 50 millas de profundidad, dio igualmente lugar a dificultades entre Gran Bretaña y Noruega. En 1911 la trainera inglesa Lord Roberts fue capturada y condenada por el tribunal de Vardo por haber pescado en las aguas de esta cuen
ca. A raíz de una reclamación formulada por el Gobierno británico ante el Gobierno noruego sobre este asunto, el último
instituyó una comisión para proceder a una investigación. En
el informe de la Comisión se llegó a la conclusión, basándose en consideraciones históricas, de que el monopolio de pes
ca de los noruegos en el Varangerfjord estaba justificado -por un largo uso indisputado.

Gidel afirma que las pretensiones noruegas sobre el Ves tíjord y sobre el Varangerfjord deben ser consideradas "como completamente admitidas, a pesar de ciertas impugnaciones de que han sido objeto (por parte de Francia -asunto del buque Les Quatre Freres, 1868-1869, y por parte de la Gran Bretaña en 1869 y últimamente en abril de 1911)".

BAHIAS DE LA COSTA DE PORTUGAL

En su respuesta a la lista de los puntos señalados a la atención de los Gobiernos por el Comité preparatorio de la - conferencia de 1930 para la codificación del derecho interna

cional, el Gobierno de Portugal subrayaba que "Portugal considera como parte integrante de su territorio contiental europeo las bahías formadas por las desembocaduras de los ríos Tajo y Sada, que comprenden las aguas situadas entre el Cabo Roca y el Cabo Espichel y el Cabo Espichel y el Cabo Sines, respectivamente". (Véase infra, párrafo 93).

OTROS EJEMPLOS DE BAHIAS HISTORICAS.

Los espacios marítimos siguientes se consideran también como bahías históricas o son reivindicados como tales por --- los Estados interesados.

Argentina: El Río de la Plata.

Australia Septentrional: Van Diemen Gulf (boca 16 millas),
Buckingham Bay (boca: 20 millas), Blue Mud., Bay (boca: 15 millas);

Australia Meridional: Coffin Bay (boca:12 millas); Streaky Bay (boca: 14 millas); Spencer Gulf (boca: 48 millas); Investigator Strait con el St. Vincint's Gulf (boca: 28 millas);

Australia Occidental: Exmouth Gulf (boca: 13 millas); Roebuck Bay (boca: 14 millas); Shark Bay (boca: 14 millas);

Queensland: Broad Sound (boca: 15 millas); Upstart Bay (boca: 10 Millas), Moreton Bay (boca: 10 millas), Hervey Bay (boca: 38 millas);

Tasmania: Oyster Bay (boca: 15 millas), Storn Bay (boca 13 millas).

Estados Unidos de América: Bahía de Monterey, Lond Island 61 Sound.

Francia: Africa Ecuatorial: las bahías de la Mondah, del Cabo López (boca: 18 millas), de Loango, Punta Negra, Río -- Muni y Estuario del Galión: Africa Oriental: la bahía de Tadjourah (boca: más de 10 millas).

República Dominicana: las bahías de Samaná, Ocoa y Neiba. Reino Unido: El Canal de Brístol.

Túnez: el golfo de Túnez (boca: 23 millas), el golfo de Gabés (boca: 50 millas).

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: el mar de - Kara, el mar de Laptev, el mar de Siberia Oriental y el Mar - de Chukts.

Bahías que bañan las costas de dos o más Estados:

GOLFO DE FONSECA

Este golfo, limitado por territorios de Nicaragua, Honduras y el Salvador, tiene una boca de 29 kilómetros entre - los cabos Cosiguina (Nicaragua) y Amapala (El Salvador). Según las disposiciones del Tratado concertado el 5 de agosto de 1914 entre los Estados Unidos y Nicaragua, el último de - estos países autorizaba al primero a ejercer durante 99 años determinados derechos en una parte de su territorio que bordea el Golfo de Fonseca y a construir un canal marítimo. El

Salvador negó validoz a este Tratado en el juicio incoado -contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Controamericana.

En su fallo del 9 de marzo de 1917 la Corte decidió por unanimidad que el Golfo de Fonseca "es una bahía histórica y -con caracteres de mar cerrado".

Los motivos de esta decisión son muy importantes y para comprender todos los matices del razonamiento de la Corte -- será muy útil reproducir integramente algunos pasajes de la sentencia:

"Que para fijar la condición jurídica internacional del Golfo de Fonseca, conviene, precisar los caracteres que le - son propios, desde el triple punto de vista de la historia, la geografía y los vitales intereses de los Estados que lo - circundan.

"Es incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se ha venido — ejerciendo durante el transcurso de cerca de cuatrocientos — años. Primeramente, bajo la dominación de España, desde mil quinientos veintiuno. En seguida, por la República Federal — de Centro América, que asumió en ese año su independencia y Soberanía propias, hasta mil ochocientos treinta y nueve; y posteriormente cuando disuelta la federación en este año, — los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas y sucesoras legítimas de España, incorporaron a sus respectivos territorios como una dependen cia necesaria, por razones geográficas y de común defensa, —

el Golfo y su archipiólago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esta parte importante del Continente.

"Durante esos tres períodos de la historia política de la América Central, las autoridades representativas han afir mado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contradicción de nación al-guna, ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política y para objetos de policía concernientes a la segu-ridad nacional y a la observancia de los reglamentos de hi-giene y fiscales. Una posesión secular, como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es que el con sensus gentium se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas Po-tencias nos revela que desde hace más de medio siglo han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial; pero siempre con la base del --respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido man tener en virtud de su potestad soberana.

Y, más adelante, la Corte dice:

"Las descripciones que preceden dan cabal idea de cuán vitales son los intereses que guarda el Golfo de Fonseca; y si ellos son de incalculable entidad para constituir las características de "bahía histórica" aplicables al mismo, otros

factores más existen para determinar con mayor claridad esta condición jurídica. Tales son:

- "a) El proyectado ferrocarril que Honduras comenzó y -que no pierde de vista hasta realizar su aspiración de concluirlo. Por esta vía se hará el tráfico interoceánico que -desarrollará extensas y ricas regiones del país; sus estacio
 nes terminales con sus muelles, etc., etc., se radicarán muy
 probablemente en una de las principales islas más inmediatas
 a la costa del Golfo.
- "b) El Salvador, a su vez, tiene bajo su control el ferrocarril que, partiendo del puerto de la Unión, sigue su -- curso atravesando importantes y ricos departamentos hasta -- conectar con líneas que vienen de Guatemala a la frontera -- salvadoreña.
- "c) La prolongación proyectada desde hace algún tiempo del ferrocarril de Chinandega hasta un punto dado del Estero Real, sobre el Golfo de Fonseca, para hacer más rápida y frecuente la comunicación por ese lado con el interior de Nicaragua.
- "d) El establecimiento de un puerto libre que ha decretado el Gobierno Salvadoreño en la Isla de Meanguera,
- "e) El Golfo está circundado por varios y extensos depar tamentos de los tres países ribereños, que son de suma importancia, porque están llamados a un gran desarrollo comercial, industrial y agrícola; sus producciones, como las de otros -

departamentos del interior de los Estados, necesitan salir por el Golfo de Fonseca; y por éste tienen entrada sus crecientes importaciones.

- "f) La configuración y demás condiciones del Golfo facilitan el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales, y garantizan la integridad en el cobro de los impuestos contra las defraudaciones del fisco.
- "g) Es tan adecuada la situación estratégica del Golfo y sus islas, que los Estados ribereños pueden defender en él todos esos grandes intereses y proveer a la defensa de su independencia y soberanía.

"Considerando: que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de bahía histórica y — es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres y condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los Institutos Internaciona— les y los precedentes han establecido sobre el carácter de — las aguas territoriales; esto es, una posesión secular o inmemorial con ánimo domini, pacífica y continua y con la aqui escencia de las demás naciones; la especial configuración — geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importan cia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable, que los Estados tienen de poseerlo tan plenamente — —

como lo exigen esos primordiales intereses de la defensa na- 67 cional".

La Corte decidió por mayoría que los tres países ribere nos eran condueños de sus aguas, excepto en la respectiva -- legua marina del litoral, "que es del exclusivo dominio de - cada uno de ellos". La Corte dice a este respecto:

"Que reconocida por este Tribunal la condición jurídica del Golfo de Fonseca como Bahía histórica con caracteres de mar cerrado, se ha reconocido, en consecuencia, como condueños de sus aquas a los tres países ribereños, El Salvador, -Honduras y Nicaraqua, excepto en la respectiva lequa marina del litoral que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos; y que en orden al condominio existente entre los Estados en litigio, al votarse el punto décimocuarto del cuestionario, se tomó en cuenta que en las aguas no litorales del Golfo -existe una porción de ellas en donde se empalma o confunden las jurisdicciones de inspección para objetos de policía, de seguridad y fines fiscales; y otra en donde es posible que no suceda lo mismo. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido que entre El Salvador y Nicaragua existe el condominio en am bas porciones, puesto que están dentro del Golfo; pero con la salvedad expresa de los derechos que corresponden a Hondu ras como copartícipe en esas mismas proporciones".

^{*} La fuente de información de este capítulo es la obra de -- Soberanes Muñoz, Manuel. Golfo de California. pp. 149-169.

Importa, ante todo, aclarar lo que significa "derecho - comparado", cuestión previa que ha sido debatida con opiniones tan contradictorias que, como observa David, si se tienen en cuenta los Congresos celebrados y los numerosos estudios que se han escrito, se llega a la conclusión de que no se ha logrado un acuerdo, ni sobre la definición ni sobre la función del derecho comparado.

La diversidad de escuelas y tendencias fué, como afirma Sugiyama, el contrapeso del prodigioso desenvolvimiento del derecho comparado a partir del Congreso de 1900. Esta diversidad se ha mostrado como consecuencia de querer vincular el derecho comparado a una finalidad determinada y definirlo en función de tal finalidad o aplicación. Y como las finalidades y las aplicaciones de los estudios jurídicos pueden ser múltiples, de ahí las distintas concepciones que se han propues to.

Por esto hemos intentado definir el derecho comparado prescindiendo de sus aplicaciones que examinaremos ulteriormente. Y para nosotros, el derecho comparado consiste en la
comparación científica de sistemas jurídicos ulgentes distintos o de un aspecto de los mismos y de las causas que los han
producido y los efectos que han resultado en los medios so-ciales respectivos.

Es conveniente examinar los diversos elementos de esta

definición para mejor explicar su alcance y aclarar la no--ción todavía confusa del Derecho comparado.

LA COMPARACION

La idea de comparación es la base del derecho comparado que, en realidad, es una comparación de derechos; de suerte, que si no hay comparación no hay derecho comparado. Esta --- primera noción, que parecía innecesario recordarla, es funda mental, pues sirve para terminar con la confusión entre dere cho comparado y derecho extranjero, y para distinguir tam- - bién claramente el derecho comparado del derecho internacional privado y de la unificación legislativa.

El estudio de uno o varios derechos extranjeros no es - derecho comparado, porque no hay comparación. A principios - del presente siglo, ya se esforzó Lambert en evitar esta con fusión entre derecho comparado y derecho extranjero, y comparatistas de distintas épocas y países están de acuerdo en afirmar que la simple exposición de derechos extranjeros, aun que se haga paralelamente, no es derecho comparado.

Ahora bien, el conocimiento de los derechos extranjeros es el antecedente lógico e inexcusable del derecho comparado, pues es de toda evidencia que no se puede comparar lo que no se conoce. De suerte que puede haber estudio de derechos extranjeros sin derecho comparado, pero no puede haber derecho comparado sin el estudio previo de los derechos extranjeros.

Lo contrario ocurre con el derecho internacional privado y la unificación legislativa. El derecho comparado es, en
ambos casos, el antecedente lógico, pues en un conflicto de
leyes la comparación previa será factor esencial de la elección, y en la unificación legislativa, elemento básico para
la elaboración de la ley uniforme. Pero en todos los casos es la comparación lo que constituye el derecho comparado y el antecedente de la misma -derecho extranjero- o el resulta
do -derecho internacional privado, unificación legislativa,
perfeccionamiento de la ley nacional, etc.- no puede decirse que sea derecho comparado.

LA NOCION DE CIENCIA.

Si la esencia del derecho comparado es la comparación, de ello se deduce que se trata de un método aplicado a las - ciencias jurídicas. La idea de que el derecho comparado es un método, apuntada entre otros por De Francisci, Messineo y -- Kaden, ha sido brillantemente desarrollada por Gutteridge, - seguido, especialmente, por David, y parece que es la idea - que tiende a imponerse, porque es la única que permite for-- mular una noción del derecho comparado compatible con todas las finalidades y aplicaciones.

La comparación se refiere a derechos, es decir, a siste mas jurídicos. Un sistema jurídico es un conjunto de reglas de derecho positivo, que son comunes a una colectividad de-terminada. Con frecuencia esta colectividad corresponde a un Estado soberano, y entonces se habla de derecho francés o de derecho argentino. Pero la noción de sistema de derecho no está necesariamente vinculada a la noción de Estado, pues un mismo sistema de derecho puede ser común a varios Estados, y en un mismo Estado pueden existir diversos sistemas de derecho. Así, cuando se habla del gran sistema de common law, --comprendemos en el mismo diversos Estados soberanos, entre ellos la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Y es frecuente el caso de un Estado con sistemas jurídicos distintos, ya sea porque corresponden sistemas distintos a determinados territorios, como por ejemplo en España, para el derecho civil, en cuya materia existen los derechos forales, ya sea porque en un Estado esté vigente un sistema personal de derecho como el derecho islámico que se aplica a personas de diversas nacionalidades, o el derecho canónico, que también se aplica sin tomar en consideración la nacionalidad ni el lugar.

La comparación ha de realizarse entre dos o más siste-mas jurídicos distintos. No será derecho comparado la comparación entre dos ramas -por ejemplo derecho civil y derecho

penal- del mismo sistema jurídico, ni tampoco la comparación 72 entre la jurisprudencia y la doctrina del propio sistema.

UTILIDAD Y ESPIRITU PRACTICO DEL DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado no debe ser una disciplina pura--mente teórica que se desenvuelve a base de abstracciones ale jadas de las realidades de la vida. Si en otras épocas se vinculaba exclusivamente a las ciencias filosóficas e históricas. la tendencia moderna de considerarlo un método con -multiples aplicaciones, hace del derecho comparado una ciencia que es, ante todo, útil. Esta utilidad se pone en eviden cia si se consideran estas aplicaciones del método comparati vo.

El auxilio que puede prestar el derecho comparado al -filósofo o al historiador es, únicamente, un aspecto de la utilidad del derecho comparado. Pero, para nosotros, el dere cho comparado debe estar impregnado de un espíritu práctico, y el gran porvenir del derecho comparado está en sus aplicaciones de orden práctico, como instrumento magnifico para el legislador, el profesor, el juez, el abogado, el diplomático y como medio para desarrollar las relaciones económicas en-tre los países y para canalizar en un ambiente de reciproca comprensión, las relaciones políticas internacionales.

^{*} Bibliografía. - Sola Canizares, Felipe, Iniciación al Derecho Comparado. p.p. 97-109. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

CONTIGUA.1958.

La Convención sobre el mar territorial v la zona contiqua, fue firmada en la Ciudad de Ginebra el día 29 del mes de abril de el año de 1958 y aprobada por la H. Cámara de Se nadores del Congreso de la Unión el día 17 de diciembre de -1965 y publicada en el "Diario Oficial" de 5 de enero del --año de 1966. Dicha convención se divide en tres parte: Mar Territorial, Zona Contigua y Artículos Finales; la que más nos interesa para el presente trabajo es la primera. Mar territorial, porque comprende las disposiciones generales donde se define el Mar Territorial como la soberanía de un Esta do que se extiende, fuera de su territorio y de sus aquas in teriores, a una zona de mar adyacente a sus costas, a el espacio aéreo y así como el lecho y el subsuelo de dicho mar. También se fija el procedimiento para medir la extensión de este espacio acuático, tomando como línea de base normal de esta medición la línea de bajamar a lo largo de la costa y en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escataduras o en las que haya una franja de éstos a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base -rectas que unan los puntos apropiados, haciendo considera--

ciones de orden territorial, tales como considerar aquas interiores las situadas en el interior de las líneas de base. el derecho de paso inocente y finalmente se consideran a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado, definien do el término bahía como "toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es iqual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. También se indican los procedimientos para medir la superficie de las bahías y cuando los puntos naturales de entrada de esta exce da de 24 millas se podrá trazar en cualquier punto de la bahía una línea de base de esa longitud con la finalidad que encierren la mayor superficie de agua.

Todas las anteriores disposiciones antes mencionadas, en el caso de las bahías historicas, no son aplicables, porque así lo establece apartado 6 del artículo 7, de la convención de Ginebra; ni tampoco en los casos que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas que establece el artículo 4 de dicha convención. En el caso del Golfo de California se debió haber optado por la solución más simple, legal y fundada de considerarla como aguas históricas y no, como se hizo, delimitar el mar territorial por el sistema de linea de

base recta, medida a todas luces perjudicial a los intereses nacionales como lo resumen en el capítulo siguiente.

Los principios de México nacidos de la resolución XIII de la III reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsul tos de 1956, en la parte conducente al considerando se dice que se reconocen, estos principios como expresión de la conciencia jurídica del continente, y como aplicables por los Estados Americanos; declarando además que el as ento de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre lo que debe tener de extensión el mar territorial.

En el apartado C de los principios de México sobre el régimen jurídico del mar en el punto 1 se dice lo siguiente "Los Estados ribereños tienen el derecho de tratar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más haya del mar -- territorial".

En el punto 2 de este mismo spartado se dice "Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas territoriales
y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas

especies influye de manera importante en una industria o actividad escencial al país costero,"

En el apartado E referente a estos principies de México en el punto 1 se define a una Bahía como toda entrante
de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en
relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas es
ten comprendidas entre fauces terroe y constituye algo más
que una mera inflexión de la costa.

- 2.- La linea que cierra una bahia se trasará entre sus entradas geograficas naturales donde la entrada deje de tener la configuración de una bahia.
- 3.- Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores, si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicirculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía. En este punto 3 observamos la diferencia con la convención sobre el mar territorial y la zona contigua en que aqui no importa la anchura de la boca de la bahía, sin que la superficie de aquella (la bahía) sea igual o mayor que la de un semicirculo trazado tomando -- como diámetro la boca de la misma, para considerarla aguas in teriores y por lo tanto sujetas al régimen jurídico del país riberaño.

Finalmente en el punto 5 de este mismo apartado se establece que las bahías llamadas históricas estarán su jetas al régimen jurídico de las aguas interiores del o de los estados ribereños.

Es decir, que en el caso concreto que nos ocupa, -Golfo de California, se dan los postulados por partida
doble, en primer lugar porque el Golfo de California es
una bahía histórica por las características que más ade
lante enunciaremos y en segundo lugar porque la superficie del Golfo de California es igual omayor que la de -un semicirculo trazado tomando como diámetro una boca.

3.- El Tratado de Guadalupe. El Tratado de paz, -amistad, límites y arreglo dfinitivo entre la República
Mexicana y los Estados Unidos de América que se firmo en
la ciudad de Guadalupe, Hidalgo el 2 de febrero de 1848,
se estípula en el artículo 6º lo siguiente "Los buques
y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo
un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California, por el Río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al
norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de
hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del
Gobierno Mexicano". Es notorio que este fundamen- - - -

to legal pone en claro la soberanía que historicamente México ha ejercido sobre el Golfo de California; puesto que los Estados Unidos han debido de llegar a negociar el libre y no interrumpido tránsito por éste espacio marítimo, y teniendo además que recabar el consentimiento del Gobierno Mexicano para dicho tránsito. Por todo lo anterior es legalmente correcto aceptar que desde un punto de vista histórico México ha ejercido en una u otra forma expresa y total soberanía --- sobre tan debatido espacio acuático.

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1968

El 30 de agosto de 1968 se publicó un decreto por medio del cual se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, haciendo a un lado los derechos históricos adquiridos, el Tratado de Guadalupe referente a -este punto, el decreto del Presidente Portes Gil de 1930, las bases jurídicas internacionales y sobre todo, las necesidades económicas de la población de esa región; cediendo así, a embarcaciones extranjeras, desde el paralelo 29 del Golfo de California hacia el sur, para el saqueo de nuestras riquezas --pesqueras y minerales y comprometiendo en un indisculpable ---torpeza procedimental y de fondo, el derecho de nuestro país a reclamar la total soberanía de esta zona.

A continuación transcribiremos en su totalidad dicho decreto para posteriormente hacer un análisis a la luz de nuestro derecho, de nuestra historia y de lo que as más importante, a la luz de las necesidades económicas, tanto de las entidades federativas que circundan el Golfo de California, como las del país en general.

"DECRETO por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Es-

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 42, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto del 6 de enero de 1960,

"El Territorio nacional comprende:

"V.- Las aguas de los mares territoriales en la exten-sión y términos que fija el Derecho Internacional y las mar<u>f</u>
timas interiores."

Que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona -Contigua, abierta a la firma en Ginebra el 29 de abril de -1958 y ratificada por México el 17 de junio de 1966, estable
ció las reglas internacionales vigentes para medir la anchura del mar territorial.

Que conforme al párrafo 1, Artículo 40. de la Convención citada, "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad ihmediata, pue de adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados", siempre que, de acuerdo con el párrafo 2 del mismo Artículo, dichas líneas - no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tie rra de esas líneas estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas -

Que las disposiciones anteriores, incorporadas a nuestro derecho interno mediante las modificaciones al Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, hechas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1967, justifican a juicio del Ejecutivo el empleo del sistema de líneas de base rectas para el trazado de nuestro mar territorial en el interior del Golfo de California, ahí donde las islas situadas a lo largo de las respectivas costas permite, sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de la misma -concepto que no tiene precisión matemática, según ha reconocido la Corte Internacional de Justicia- hacer el trazo de dichas 16-

Que los dos sistemas de líneas de base trazados desde la entrada del Golfo de California, en dirección general noroeste, a lo largo de los litorales occidental y oriental del Golfo, llegan respectivamente a las extremidades suroccidental y suroriental de la isla San Esteban; y que, como resultado de ello, se convierten en aguas interiores, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5 de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre tales líneas de base y las costas de Baja California y de Sonora;

Que en esa virtud, y sin perjuicio de que en su caso se haga la determinación de otras líneas de base rectas que sean
procedentes para la medición de nuestro mar territorial en el
Oceano Pacífico y en el Golfo de México, he tenido a bien dictar, con fundamento en la fracción I del Artículo 89 Constitu-

DECRETO

ARTICULO UNICO. - El Mar territorial mexicano, en el interior del Golfo de California, se medirá a partir de una línea de base trazada:

A lo largo de la costa occidental del Golfo, desde el -punto denominado Punta Arena en el Territorio de la Baja Cali fornia, por la línea de bajamar, rumbo al norceste, hasta el punto denominado Punta Arena de la Ventana; de ahí, en una lí nea de base recta hasta el punto denominado Roca Montaña en la extremidad sur de la Isla Cerralvo; de ahí, por la línea de bajamar a lo largo del litoral oriental de dicha isla, has ta la extremidad norte de la misma; de ahf, en una linea recta de base, hasta el Arrecife de Las Pocas; de ahi, en una li nea recta de basé, hasta el punto siguado más al oriente de la Isla del Espíritu Santo; de ahí, siguiendo el litoral orien tal de dicha isla, hasta el punto más al norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad suro-riental de la Isla La Partida; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, hasta el grupo de islotes denominados "Los Islotes", situados en la extremidad septentrional de la misma Isla de la Partida; desde la extremidad norte de los re feridos islotes, en una línea recta de base, hasta la extremi dad suroriental de la Isla San José; de ahí, en dirección general norte, a lo largo de la costa oriental por la línea de bajamar, hasta el punto en que el litoral de la isla cambia de dirección rumbo al norocate; desde este punto, en una linea de base recta, hasta la isla denominada Las Animas; desde 84 la extremidad norte de dicha isla, en una linea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz; desde este punto, en una línea recta de base, hasta la extremidad suro-riental de la Isla Santa Catalina; de ahf, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el sitio denominado Punta Lobos en la extremidad norceste de la Isla Carmen; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados; de ahí, en una linea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de Baja California denominado Punta Mangles; de -- . ahí, a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta --otro punto de la costa denominado Punta Pulpito; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la -Isla San Ildefonso; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de California denominado Punta Santa Teresa; de ahí, a lo largo de la costa de la Penín sula, por la linea de bajamar, hasta el punto denominado Punta Concepción; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extre midad oriental de la Isla Tortuga; de ahf, siguiendo el lito-ral norte de dicha isla por la línea de bajamar, hasta el punto más occidental de dicha isla; de ahí, en una línea recta, de base, hasta un punto de la Península de Baja California, de nominado Punta Baja; de ahí, a lo largo de la costa de la Penín sula por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Cabo San Miguel; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroccidental de la Isla San Esteban.

A lo largo de la costa oriental del Golfo de California, desde un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Si naloa, por la línea de bajamar, en dirección general noroeste, hasta otro punto de la misma costa denominado Cabo Arco en el Estado de Sonora; de haí, en una línea de base recta, hasta otro punto de la misma costa denominado Puerto San Carlos: de ahf, siguiendo el litoral por la línea de bajamar hasta un pun to de la misma costa denominado Punta Doble; de ahí, en una lí nea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Pedro Nolasco; de ahí, siguiendo el litoral occidental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad sep-tentrional de la misma; de ahí, en una línea de base recta, -hasta un punto de la costa denominado Punta Lesna; de ahí, a lo largo de la costa oriental del Golfo por la linea de bajamar hasta un punto de la Costa del Estado de Sonora denominado Punta Baja; de ahf, en una linea de base recta, hasta la extremi -dad sur de la Isla Turnes; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Esteban.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO lo. - Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 20.- Las líneas de base rectas a que se refiere este Decreto se indicarán claramente en cartas marinas a las -que se dará publicidad adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 40. de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 29 de abril de 1958.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artí culo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, y para su publicación y observancia, promulgo el presen te Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. - Gustavo Díaz Ordaz. - Rúbri ca. - El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores .- Rúbrica .- El Secretario de Marina, Antonio Vázquez -del Mercado. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Luis Eche verría .- Rúbrica .- El Secretario de la Defensa Nacional, Marce lino García Barragán. - Rúbrica. - El Secretario de Agricultura y Ganadería, Juan Gil Preciado. - Rúbrica. - El Secretario del -Patrimonio Nacional, Manuel Franco López. - Rúbrica."

Los argumentos legales en contra del transcrito Decreto del 30 de agosto entra otros son los siguientes:

A) El Tratado de Paz, Amistad, Limites y Arreglo Definiti vo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América en su articulo VI se lee lo siguiente "Los Buques y los Ciudadanos de los Estados - Unidos tendrán en todo tiempo un libra y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado desde su confluencia con el Gilm para sus poseciones y desde sus poseciones sitas al norte de la linea divisoria que que da marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por reconocimiento que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferro

⁽¹⁾ Decreto por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California. Publicado en el "Diario Oficial de 30 de agosto de 1968.

carril, que en todo ó en parte corra sobre el Rio Gilo ó so--87 bre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del Rio, los gobier nos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su cons--trucción, a fin de que sirva igualmente para el uso y prove--cho de ambos paises."

El artículo VI que concede a los buques y ciudadanos de Estados Unidos en todo tiempo un libre y no interrumpido trán sito por el Golfo de California y por el Rio Colorado y siendo materia de un tratado, demuestra hasta que punto el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha considerado que éste espacio marítimo, el Golfo de California, pertenece al Estado Mexicano con todos los atributos que determinan su soberanía.

B) Decreto por el cual se declará de explotación comín, dedicada al uso de los regionales, una zona pesquera del Golfo de California. Publicado en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de 1930.

En los considerandos del mencionado decreto publicados siendo Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Emilio Portes Gil, se anota lo siguiente "Que es el - momento oportuno para garantizar los medio de vida y el mejoramiento de las clases laborantes de las costas del Golfo de California, cuya ocupación actual es la pesca en las aguas de aquella zona; y

CONSIDERANDO: que es obligación del Gobierno Federal prever posibles competencias desventajosas para nuestros pescado res nacionales de parte de empresas extranjeras, señalando ---

⁽¹⁾ Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la Repúblico Mexicana y los Estados Unidos de América, Art. IV. Terminada en la Cd. de Gudalupe, Hidalgo el día Art. de fébrero de 1848.

aquellas aguas que deben reservarse para usos exclusivos de -dichos pescado res, presentando así un frente único a los compra 88
dores extranjeros que tratan de controlar y fijar precios a los
productos nacionales de pesca, con grave perjuicio de los intereses dela colectividad y del mismo gobierno:....."

En el mismo ordenamiento legal en su artículo lo. se dice lo siguiente: "Se declara como zona de explotación común dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales, la zona -- pesquera comprendida desde el paralelo 27, hacia el norte, en el Golfo de California."

Este decreto está vigente aún puesto que no se ha seguido ningún trámite de derogación del mismo y a pesar de esto y en contra de este ordenamiento aún vigente tenemos la publicación en 1968 en un 30 de agosto del decreto por el que se delimito el mar territorial dentro del Golfo de California, habiendo sido este cerrado, en 1930, desde el paralelo 27 hacia el sur — como zona exclusiva de pesca para los regionales; es decir, — que el decreto de Díaz Ordaz cede desde el paralelo 29 del Golfo de California hacia el sur a embarcaciones extranjeras.

Por lo antes dicho podemos afirmar lo siguiente: que el decreto de Portes Gil de 1930 está vigente; el decreto de - - Díaz Ordaz es desfavorable a los intereses de los regionales por permitir que las embarcaciones pesqueras extranjeras se - introduzcan más profundamente en el Golfo; pues si tomamos en cuenta que el decreto de 1930 declara como zona de explotación común para los pescadores regionales la zona pesquera compren dida desde el paralelo 27 vemos que en el decreto de 68 al de limitar el mar territorial mexicano, en el interior del Golfo

⁽¹⁾ Decreto por el cual se declara de explotación común dedicada al uso de los regionales una zona pesquera del Golfo de California. Publicado en el "blario Oficial" de 13/11/1930.

de California tomando como sistema el de las líneas de base, abre al Golfo como aguas internacionales hasta el paralelo 29. Situación a todas luces lesiva a los intereses naciona les.

c) El fundamento constitucional para considerar vigente el decreto de 30 de agosto de 1968 de Emilio Portes Gil es la fracción f del artículo 72 de la Constitución General de la República que dice así "f) En la interpretación, reforma o de rogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos - trámites establecidos para su formación". Caso concreto al que nos referimos: no ha habido ningún trámite tendiente a su interpretación reforma ni mucho menos derogación razón por la - cual sostenemos su vigencia aún en contra del decreto de Díaz.

Los argumentos de carácter legal en el plano internacional podemos resumirlos de esta manera:

- 1.- Convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre pesca tradicional en las zonas
 exclusivas de pesca contiguas a los mares territoriales de -ambos países.
- 2.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japon sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano.
- 3.- Convención sobre el Mar Territorial y la zona contiqua, artículo 7 fracción 6.
- 4.- Principios de México sobrel el Régimen Jurídico del Mar, incisos C-E-3-5.

5.- Babáse Nistóricas de Estados Unidos de América, Aus- 90 tralia, Canada, etc.

El primer punto que mencionamos fue el Convenio entre Es tados Unidos y México referente a la pesca tradicional en las zonas exclusivas de pesca contiguas a los mares territoriales de ambos países en el cual en el artículo 20. de dicho convenio fracción a) se leen las siguientes delimitaciones de los lugares considerados tradicionalmente como zonas pesqueras:

"En las aguas comprendidas entre 9 y 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar termitorial, frente a la costa de la tierra firme y alrededor de las islas mexicanas, desde una línea al norte que trazara la Comisión Internacional de Limites y Aguas de los dos países como frontera marítima entre los mismos, pro longada hasta la línea de las 12 millas; y hasta una línea recta al sur que une los puntos de coordenadas geográficas latitud 14°32'42" N, longitud 92°27'00" W, y latitud 14°30'36" N, longi tud 92°29'18" W. donde las embarcaciones norteamericanas han -efectuado tradicionalmente la pesca, se les permitira capturar albacora (Thunnus alalunga), atun de aleta amarilla (Thunnus -albacares), atún de aleta azul (Thunnus thynus), barrilete - --(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), bonito (Sarda Chiliensis), --arenque de hebra (Opisthonema spp.), corvina (Cynoscion nobi-lis), mero (Stereolepis gigas), pescados de roca (Sebastodes spp.), lenguado (Paralichthys californicus), jurel (Seriola -dorsalis), barracuda (Sphyraena argentea), garropa (Mycteroper ca spp.) y otras especies de acompañamiento que se capturen ---

incidentalmente en la posca de las antes mencionadas, así co- 9; mo anchoveta (Cetengraulis mysticetus y Engraulis mordax) y - sardina (Sardinops caerulea) exclusivamente como carnada para la pesca del atún; "

Esto es en relación con las aguas marítimas situadas - - frente a la costa mexicana del Océano Pacífico, en donde se - puede apreciar que no se incluyen las aguas del Golfo de California por no considerarlas zona tradicional de pesca sino -- zona exclusiva de pesca de la nación mexicana.

En relación al Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 7 de marzo de 1968, sobre pesca -por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano se logró proteger el Golfo de California
aproximadamente desde Topolobampo hacia el norte, al Oeste -del meridiano 109°05° de longitud Oeste, coincidiendo en di-cha medición con el paralelo 27 trazado en este espacio acuático desde 1930 por el Gobierno de la República y contradicien
do así la apertura que se hizo del Golfo hasta el paralelo 29
por la delimitación de 30 de agosto de 1968 del mar territo-rial de dicha zona marítima.

En cuanto a la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de enero de 1966, en su artículo 7 fracción 6 se dice "Las disposiciones anteriores no se aplicaran a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema

⁽¹⁾ Convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre pesca tradicional en las zonas exclusiva de pesca contiguas a los mares territoriales de ambos países. Art. 2, inciso a).

de las lineas de base rectas establecido en el articulo 4." Y es precisamente las disposiciones aplicadas por el tantes ve-ces mencionado Decreto de 1968, las que en esta fracción que transcribimos no se deberan aplicar a las bahías consideradas históricas: es decir, que en vez de tomar como fundamento la fracción 6 del artículo 7 de la Convención de Ginebra sobre zo na contigua y mar territorial para considerar como bahía histó rica el Golfo de California se tomó, en contra de los intereses generales de la nación y particulares de los regionales, los artículos 40., 50., 60. e incluso algunas disposiciones del ar tículo 70. de dicha Convención para delimitar dentro del Golfo de California el mar territorial, medida a todas luces negativa puesto que deja abierto este mancionado espacio marítimo -desde Topolobampo, hasta el paralelo 28 cercano a la Isla de -Tiburón, para la pesca por parte de embarcaciones extranjeras que establecen una competencia ruinosa para los nacionales.

Por otra parte, en los Principios de México reconocidos como "expresión de la conciencia jurídica del Continente y - como aplicables por los Estados Americanos,....." se habla
de la competencia para fijar cada nación y atendiendo a factores geográficos, geológicos y económicos su derecho para delimitar su mar territorial; se mencionan los derechos que cada estado ribereño tiene sobre los recursos animales y minerales
que se encuentren en su Plataforma Continental; en relación -con la conservación de los recursos vivos del mar se declara el derecho a la explotación exclusiva de las especies vincula-

das a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población ribereña; en cuanto a la medición se toma al sistema de la línea de baja marea y en caso en que haya profundas aberturas o endiduras en la costa se utilizará el sistema de líneas de base rectas.

Los Principios de México definen a la bahía como "toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra -adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que -sus aquas esten comprendidas inter fauces terroe y constituya algo más que una mera inflección de la costa". En el pun to 3 del apartado de "bahías" se dice "Las aquas que compren de una bahla estaran sujetas al régimen jurídico de las - aguas interiores, si la superficie de aquellas es igual o ma yor que la de un semicirculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía". Caso en el que encontramos al Golfo de California. Y para terminar mencionaremos el artículo 5 del último apartado de los tantas veces mencionados Principios de México: "Las bahías llamadas "históricas" estarán su jetas al régimen de aquas interiores del 6 de los estados ri bareños." Haciendo hincapie que este ordenamiento fue la re solución XIII de la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en México en 1956, es decir, tomando en cuenta que es un fundamento seguro para afianzar la soberania mexicana sobre el Golfo de California, que han trans currido 12 años hasta la publicación del Decreto de 30 de - agosto de 1968. En otras palabras, insistimos en que causas de fondo y procedimentales existían para considerar al Colfo

de California como bahfa histórica siendo inecesario y torpe el Decreto de 30 de agosto de 1968.

Y por ultimo, haremos mención de las bahías que han sido declaradas "históricas" por los diversos paises que han tenido necesidad de orden político, estrategico y económico
para poder aprovechar las riquezas que encierran esos espa-cios acuáticos en provecho de sus nacionales. En este traba
jo tenemos algunos ejemplos de bahías históricas, como las que
se mencionan en el Capítulo II.

En razón de que la argumentación para considerarlas como espacios históricos ha sido ya dada en la parte referente
a esta tesis en virtud de lo cual la omitiremos haciendo una
relación simple de las bahías que se encuentran en este caso:

- A) Mar de Azov en la Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas.
- B) Bahía de Cancale o de Granville en Francia.
- C) Bahía de Chaleurs en el Canadá.
- D) Bahía de Chespeake en Estados Unidos de América.
- E) Bahla Conception en Terranova (Inglaterra).
- F) Bahía de Dalware en Estados Unidos de América.
- G) Bahía de El-Arab al norte del territorio Egipcio.
- H) Bahía de Hudson en el Canadá.
- I) Bahla de Miramichi en Inglaterra.
- J) Bahía de Laholms y de Skalder en Suecia.
- K) El Zuyderzee en Holanda.
- L) Bahlas y Fiordos Noruegos en Noruega.
- M) Bahfas de la Costa de Portugal en Portugal.

Algunos otros espacios marítimos se consideran también como bahías históricas por loes Estados interesados. Por ejemplo en Argentina el Rio de la Plata; on Tasmania: Oys-ter Bay; en Australia Meridional: Coffín Bay, entre otras.

Merece especial atención el Golfo de Fonseca que es una bahía limitada por territorios de Nicaragua, Honduras y El - Salvador. Y merece atención en virtud de los razonamientos de la Corte de Justicia Centroamericana. En marzo de 1917 este órgano mencionado decidió unanimemente, que el Golfo de Fonseca "es una bahía histórica y con caracteres de mar cerra do".

Este Golfo, limitado por territorios de Nicaragua, Honduras y El Salvador, tiene una boca de 29 kilometros entre los Cabos Cosiguina en Nicaragua y Amapala en El Salvador. Y por tratado de 5 de agosto de 1914 concertado entre Estados Undidos y Nicaragua, este último país autorizaba al primero a ejercer durante 99 años determinados derechos y a construir un canal en este espacio acuático. El Salvador viendo — afectados sus derechos niega validez a este tratado en el — juicio incoado contra Nicaragua ante la Corte de Justicia — Centroamericana, con el resultado que ya mencionamos en pá-rrafos anteriores.

Con todos los antecedentes y argumentos citados para -hacer valer la soberanía mexicana sobre este espacio acuático, Golfo de California, vamos a hacer una pequeña disgre--sión acerca de la palabra soberanía.

Etimología de la palabra soberanía. - Soberanía proviene (1) Soberanes Muñoz, M. El Golfo de California. p. 166.

de las raíces latinas, super, que significa, sobre, y omnia, que significa todo. O sea, que el poder del Estado se en--cuentra por encima de las demás potestades. Se trata de un poder soberano, término que se emplea como sinónimo de supre mo, entendiéndose como tal el poder de mayor alcance.

"Los Estados están formados por las comunidades humanas y éstas ejercen su señorío en un espacio determinado. Deter minados espacios están ordenados de tal manera a los distintos Estados, que éstos tienen el derecho de disponer en cier to modo acerca de ellos, y los derechos de disposición se --- llaman derechos territoriales".

"Estos derechos territoriales que el Derecho Internacio nal otorga a los Estados, se parecen a los derechos reales - del Derecho Privado, porque son como éstos, efectivos y absolutos frente a todos los demás sujetos de Derecho Internacio nal".

Entre los derechos territoriales existentes, el que más amplitud tiene de todos ellos, es la soberanía territorial, es decir, el derecho de disposición plena mediante el cual, un Estado ejerce su poder soberano sobre un territorio, en virtud del Derecho Internacional.

La soberanía estatal es interna, o sea, que sólo en el interior del estado y hasta el límite de sus fronteras se - puede mandar de una manera soberana; ya que en el exterior no hay órdenes supremas de parte de un Estado a otro, porque en el plano internacional no hay más relaciones que las de iqualdad.

La soberania territorial se ejerce de un modo esencial, sobre el territorio del Estado, y de un modo accesorio, sobre el mar territorial y el espacio aéreo que se encuentra situado sobre el territorio estatal, constituyendo el mar territorial y el espacio aéreo, una prolongación horizontal y vertical respectivamente del dominio terrestre del Estado.

Visto lo anterior se puede ensayar una definición de soberanía territorial: es un poder supremo que el Estado ejerce dentro de un determinado espacio terrestre, marítimo o --aéreo, con el objeto de realizar actos jurídicos, legislativos o administrativos, encaminados a producir efectos jurídicos, sin que ningún Estado pueda oponerse al ejercicio de --esa facultad soberana.

Además de la soberanía territorial está la supremacía territorial y en ocasiones ambos conceptos suelen equipararse, pero no son iguales. Para apreciar mejor la diferencia
que hay entre estos dos, basta con ilustrarla en los siguien
tes ejemplos: EE. UU. ejerce la supremacía territorial de -una forma constante, sobre la zona del Canal de Panamá; mien
tras que la soberanía territorial la ejerce la República de
Panamá, ya que a ésta sigue correspondiendo tal derecho. -Con lo anterior nos damos cuenta, de que la soberanía territorial puede existir sin la supremacía territorial, o a la inversa, la supremacía territorial puede existir sin la sobe
ranía territorial, o sea que son independientes una respecto
de la otra.

"Cuando el soberano territorial -expresa Alfred Verdross-

ejerce también la supremacía territorial como normalmente ocurre, han de distinguirse ambos conceptos, puesto que - aquélla constituye una facultad jurídico-internacional -- frente a otros Estados, mientras que la supremacía territorial es un señorío que un Estado ejerce dentro de un de terminado territorio sobre los hombres que en él viven, a base de su ordenamiento jurídico interno, puesto que el se fiorío de un Estado sobre los habitantes de un territorio, consiste en actos de legislación, administración y jurisdicción, los cuales se rigen por su ordenamiento jurídico interno".

La soberanía viene siendo la cualidad del Estado como Estado, es una cualidad del Estado precisamente por serlo, y que el interés existente es un provecho del propio Estado, no de los que lo gobiernan, ni del pueblo como clase.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARATORIA DE SOBE-RANIA MEXICANA SOBRE EL GOLFO DE CALIFORNIA.

Conforme al Artículo 71 de la Constitución Política - de nuestro País, el derecho de iniciar leyes a decretos -- compete al Presidente de la República; a los Diputados y Se nadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de -- los Estados, éstas últimas en virtud del pacto federal. Pe ro cada ciudadano tiene el derecho de sugerir al Presidente de la República o a sus representantes Federales o Locales la conveniencia de expedir una ley o decreto.

En virtud de tener en México un Régimen Federalista -fuera de desearse que el Ejecutivo Federal iniciara una se-

rie de medidas tendientes, primero a derogar por injustifica do el Decreto de 30 de agosto de 1968; e inmediatamente o -conjuntamente presentar ante el Congreso una iniciativa para declarar bahía histórica el espacio acuático llamado oficial mente Golfo de California, seguidos los trámites de ley y -dada su publicación se reformarían las leyes relativas y con cernientes a la materia, sin necesidad de reformar ningún ar tículo constitucional, puesto que el artículo 42 de nuestra Carta Fundamental dice ".... V.- Las aguas de los mares te-rritoriales en la extensión y términos que fije el Derecho -Internacional y las marítimas interiores", siendo válido --esto último para el Golfo de California.

- 1.- El Golfo de California, nombre oficial de esta espacio acuático, llamado también Mar de Cortés, fué -- descubierto por Alvaro de Saavedra Cerón a fines de no-viembre de 1527, por una armada preparada por Hernán -- Cortés y ordenada por Carlos V de Alemania y I de España.
- 2.- El Golfo de California, después de ser descu-bierto por Hernán Cortés, fué recorrido por inumerables
 expediciones, que sirvieron para reconocer como patrimo
 nio del Rey de España estas tierras y aguas descubier-tas.
- 3.- México, en la época independiente y revolucionaria ha mantenido su soberanía sobre el Golfo de California con acciones y pronunciamientos de sus gobiernos.

 Pronunciamientos hechos por el Imperio encabezado por Agustín de Iturbide; por la República siendo presidente
 Benito Juárez y en la época Revolucionaria por los go-biernos emanados de la misma: Carranza, Obregón, Calles,
 Portes Gil, Lazaro Cárdenas y López Mateos.
- 4.- Se entiende por Bahía Histórica, el espacio -acuático sobre el cual el Estado ribereño ha ejercido -o proclamado soberanía, a través de largo tiempo, sin -que otros Estados hayan discutido los derechos del cos-

- 1.- El Golfo de California, nombre oficial de este espacio acuático, llamado también Mar de Cortés, fué -- descubierto por Alvaro de Saavedra Cerón a fines de noviembre de 1527, por una armada preparada por Hernán -- Cortés y ordenada por Carlos V de Alemania y I de España.
- 2.- El Golfo de California, después de ser descubierto por Hernán Cortés, fué recorrido por inumerables
 expediciones, que sirvieron para reconocer como patrimo
 nio del Rey de España estas tierras y aguas descubiertas.
- 3.- México, en la época independiente y revolucionaria ha mantenido su soberanía sobre el Golfo de California con acciones y pronunciamientos de sus gobiernos.

 Pronunciamientos hechos por el Imperio encabezado por Agustín de Iturbide; por la República siendo presidente
 Benito Juárez y en la época Revolucionaria por los go-biernos emanados de la misma: Carranza, Obregón, Calles,
 Portes Gil, Lazaro Cárdenas y López Mateos.
- 4.- Se entiende por Bahía Histórica, el espacio -acuático sobre el cual el Estado ribereño ha ejercido -o proclamado soberanía, a través de largo tiempo; sin -que otros Estados hayan discutido los derechos del cos-

tamero, considerandose como aguas interiores de éste. -Caso en el cual se encuentra el Golfo de California.

- 5.- Los principales fundamentos jurídicos interna-cionales que apoyan la soberanía de México sobre el Golfo de California, son los siguientes:
 - a) Fracción 6, Artículo 7, de la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.
 - b) Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar.
 - c) Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación.
 - d) Tratado de Guadalupe, Hidalgo.
- 6.- El Decreto de 30 de agosto de 1968 es lesivo a los intereses nacionales en cuanto cede, desde el parale lo 29° del Golfo de California hacia el sur, a las embar caciones extranjeras y en tal virtud debe ser derogado.
- 7.- El Decreto de 13 de febrero de 1930, de el Lic. Emilio Portes Gil, que declara como zona de explotación común dedicada el uso de los regionales la zona pesquera comprendida desde el paralelo 27°, hacia el norte, en el Golfo de California está vigente.
- 8.- México debe de hacer una declaración de soberanía sobre la totalidad de las aguas del Golfo de Cali-fornia, con fundamento en los Artículos 42, 71 y 89 fracción lra. Constitucionales.

- 1.- Dr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herrero. Primera Edición 1970, 2000 ejemplares. Impreso en México.
- 2.- Soberanes Muñoz, Manuel. El Golfo de California. Editorial Stylo. Primera edición 1969. México.
- Azcarraga y Bustamante, y en Inés de Barcelona. Derecho Internacional Marítimo. Editorial Ariel. 1970.
- 4.- Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Tercera edición 1959. México.
- 5.- Tena Ramfrez, Felipe. Derecho Constitucional Mexi-cano. Cuarta edición. Editorial Pormía. México.
- 6.- Solá Cañizares, Felipe de. Iniciación al Derecho ---Comparado. Imprenta Vda. de Daniel Cochs. Barcelona, 1954.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos.
- 8.- Tratado de Guadalupe. Firmado y Sellado por los regpectivos plenipotenciarios el día 2 de febrero del año de 1848.
- 9.- Convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre Pesca Tradicional en
 las Zonas Exclusiva de Pesca contiguas a los Mares Territoriales de ambos países. Inició el Convenio el lo. de enero de 1968.
- 10.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Ja-

- pón sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al Mar Territorial Mexicano. Inició
 su vigencia el 10 de junio de 1968.
- 11.- Legislación de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos.
 Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
- 12.- Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación. -Publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de enero de 1967.
- 13.- Decreto por el cual se declara de explotación común, dedicada al uso de los regionales, una zona pesquera del Golfo de California. Publicado en el "Diario -- Oficial" de la Federación de 13 de febrero de 1930.
- 14. Decreto por el que se delimita el Mar Territorial Mexicano en el interior del Golfo de California. Pu-blicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 30 de agosto de 1968.
- 15.- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 5 de octubre de 1966.
- 16. Convención sobre el Alta Mar. Publicada en el "Diario Oficial" de la Pederación de 22 de octubre de -1966.
- 17. Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos

 Vivos de la Alta Mar. Publicada en el "Diario Ofi-
 cial" de la Federación de 22 de octubre de 1966.
- 18.- Principios de México. Resolución XIII de la III --

Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 104 Móxico, 1956.

PUBLICACIONES EN PERIODICOS

- 19.- Chávez, Juan. El Mar Patrimonial asegurará el derecho de Máxico sobre todo el Golfo de California. 3 de diciembre de 1973, El Nacional, página 1.
- 20.- Pomar, Julio. México no ha perdido el Derecho histó rico sobre el Mar de Cortés. 3 de diciembre de 1973, El Día, página 1.
- 21. Vizcaino, Roberto. Sólo una declaración de sobera-nía evitará que continúe la piratería en el Mar de -Cortés, es necesario que el Gobierno Federal defina esta situación. 3 de diciembre de 1973, El Heraldo de México.
- 22. La Tasis del Mar Patrimonial nos da pleno derecho so bre el Golfo de California. 4 de diciembre de 1973, El Nacional, página 5.
- 23.- Cervantes Ahumada, Raul. Otra vez el Golfo de California. 8 de marzo de 1974, El Universal, página 4.
- 24. Sepulveda, Cesar. El Nuevo Derecho del Mar. Influencia de América Latina. 12 de marzo de 1974, Excel sior, página 7.
- 25 .- Vizcaino, Roberto. Los Gobernadores no deben espe-rar la visita de LE para abordar los problemas, tene

- mos derechos sobre el Mar de Cortés. 25 de abril de
- 26.- No causara enfrentamiento Kissinger. El Departamento de Estado prevé conflictos con los camaroneros de Estados Unidos que pescan en el Golfo. 27 de abril de 1974, Excelsior, página 1.

1974, El Heraldo de México, página 3.

- 28.- Meraz, Fernando. El Mar de Cortés debe Mexicanizarse, afirma el Ex-Presidente Portes Gil, está integramente en territorio nacional. 7 de mayo de 1974, El
 Heraldo de México, página 3.
- 29.- El Mar de Cortés. 8 de mayo de 1974, El Heraldo de México, página 4.
- 30. Cervantes Ahumada, Raúl. Algo más sobre el Golfo de California. 10 de mayo de 1974, El Universal, página 4.
- 31. Gurza, Teresa. Los Pescadores del Golfo de Califor-nia, desprotegidos. 27 de octubre de 1974, El Día, -página 2.
- 32. López R. Saull. México, en lo del Mar de Cortés, se a pegará al Derecho Internacional. 27 de octubre de -1974, El Universal, página 11.

- 33. Gurra, Teresa. Cuarenta y dos mil pescadores obcienen 106 su sustento en el Mar de Cortés. 28 de octubre de - -1974, El Día, página 2.
- 34.- Díaz, Socorro. Que la soberanía de México sobre el ---Mar de Cortés se eleve al rango Constitucional, pide el Pan. lo. de noviembre de 1974, El Día, página 1.
- 35.- El Golfo de Cortés. 7 de noviembre de 1974, El Sol de México, página 5.
- 36. Rápido desarrollo de la zona desertica de Baja Califor nia. 7 de noviembre de 1974, El Nacional, página 13.
- 37. Reyes López, Alberto. El Golfo de California. Gaceta Cooperativa, página 16 a 1a 18.